

3 86

# MANIFIESTO LEGAL DE LOS PERJUICIOS INFERIDOS A LAS MONTAÑAS

*EN LA SUBDIVISION*

DE LA CUARTA PARTE , QUE DE TODO lo conferible en la Congregacion de San Bernardo en los Reynos de Leon , y Castilla , está aplicada por Constituciones Apostolicas á esta Provincia , y á las de Asturias , y Rioja.

*PRESENTALE*

EL R. P. M. FR. JOACHIN DE HERRERA,  
Ex-General de dicha Orden,

*EN SOLICITUD*

DEL COMPETENTE REMEDIO , Y POR VIA de ultima fraternal denunciacion ; con la que , instruyendo á sus R. R. Hermanos de los fundamentos de su justicia,

*PREPARA,*

PARA EN EL CASO DE SER ESTA DESATENDIDA, el recurso , que la reintégre en sus merecidas satisfacciones.

MANIFIESTO

LÉGAL

DE LOS PERJUICIOS

INERANTES

A LAS NACIONES

EN LA ULTIMA

DE LA GUERRA DE 1863, QUE SE HAN

HECHO EN LA CIUDAD DE GUAYAMA,

P.R.

EL D. D. D. D. D. D. D. D. D.

AN TOCICU

EL GOBIERNO DEL D. D. D. D. D.

F. E. P. D.

HAY EN EL CASO DE SER ESTO DADO A CONOCER  
EL MUNDO, que el resultado de las acciones  
de la guerra.

# CLEMENS PAPA XI.

*Ad futuram rei memoriam.*

**S**acrofancti Apostolatus Officium superni dispositione consilii Nobis, nullo licet meritorum nostrorum suffragio, impositum salubriter exequi, adjuvante Domino, jugiter satagentes exorta inter Religiosos Viros, quos vota sua Altissimo in sanctitate, & iustitia, paceque fraterna reddere decet, animorum dissidia, opportunis rationibus dirimere, illisque ne rursus quodocunque excitari valeant, ansam maturè præcidere studemus, sicuti prudenti deliberatione prævia, ad Omnipotentis Dei gloriam, & animarum salutem arbitramur in Domino expedire.

**I** Dudum siquidem cum pertunc in humanis agentem Dionysium Mantilla, Monachum Congregationis S. Bernardi Hispaniæ, Ordinis Cisterciensis, exortis gravibus controversiis inter Monachos ejusdem Congregationis recursus ad scæl. recordat. Clementem PP. IX. Prædecessorem nostrum habitus fuisset, ipse Clemens Prædecessor, causam controversiarum hujusmodi ad quamdam Congregationem tunc existentium S. R. E. Cardinalium, & Romanæ Curia Prælatorum super reformatione dicti Ordinis specialitèr deputatam remisit, cui cum idem Dionysius quædam gravamina per quosdam Monachos Manchenos, & Alcarrenos novos Castellanos nuncupatos, Monachis aliarum Nationum illata exposuisset; dicta Congregatio particularis tunc existenti Episcopo Vallisoletoano commisit, ut Capitulo Generali dictæ Congregationis tunc, proximè celebrando præsideret, & partes dissidentes concordare, ortasque differentias extinguere satageret; ipse vero Episcopus commissionem hujusmodi executus Capitulo Generali interfuit; sed cum pro reconciliandis partibus, & discordiis tollendis sedulam operam navasset, nihil ad effectum perducere valuit, ex eo quia nulla discordantium pars suis prætensionibus cedere voluit, & sic absoluto Capitulo, præfatus Episcopus, re infecta, discedere coactus fuit.

**2** Porro transacto anno à Capitulo hujusmodi celebratione, tunc paritèr existentes Generalis Reformator, & sex Definidores quamdam transactionem, seu concordiam formaverunt, eamque quondam Hiacynto de Albengozar Monacho dictæ eorum Congregationis tunc in Romana Curia pro eadem Congregatione Procuratore Generali, ut illius confirmationem à Sede Apostolica obtinere curaret, transmisserunt; cumque subindè præfata Concordia per quosdam ejusdem Clementis Prædecessoris Litteras die 14. Octobris 1669. in simili forma Brevis expeditas confirmata fuisset, recoll. mem. Clemens PP. X. itidem Prædecessor noster, circa præfatas Clementis IX. Prædecessoris Litteras per alias binas suas die 14. Februarii, & 24. Decembris 1671. in eadem forma Brevis expeditas Litteras diversas edidit declarationes, & ordinationes super æqualitate, & Abbatiis, aliisque Officiis inter Monachos ex locis citrà, & ultrà Mon-

Breve SS. mem.  
Clemens XI.

Narratur recusat  
sus P. Mantilla  
ad Clement. IX.  
à quo peculiaris  
Congregatio des  
puratur.

Determinatio  
Congregationis  
prædictæ.

Narratur Con-  
cordia, quæ à  
dicto Clemente  
IX. fuit confir-  
mata.

Narrantur variæ  
declarationes, &  
provisiones factæ  
à Clemente X.



tes Castellam Veterem à Nova separantes sitis respectivè oriundos servanda, nonnullaque statuit de Abbatibus immediatè non religendis, illorumque electionibus non amplius per Monachos Conventuales, sed Definitorio per Generalem Reformatorem, & Definitores, & sex Electores certa forma eligendis, præterquam in casu mortis, renuntiationis, vel privationis, & aliàs, prout in præfatis utriusque Clementis Prædecessorum Literis, quarum tenores præsentibus haberi volumus pro expressis, uberius continetur. Sed quia memorata transactio, seu concordia ad producendam pacem, & quietem in præfata Congregatione Monachorum nedùm insufficiens recognita fuerat, imò potius experientia compertum extiterat ex ea discordias, contentiones, & persecutiones in dicta Congregatione emanasse, ideoque dilecti filii Monachi Regni Gallicæ, & de Campos, atque terrarum Regno Legionis finitimarum desiderantes, ut zizania fructus bonorum operum suffocantia tandem eradicarentur, & pax, atque mutua charitas suæ Religioni restitueretur, dilectos paritèr filios Paulum Freyra, & Dionysium Ximenez Monachos expressè professos ejusdem Congregationis in eorum Procuratores constituerunt, illosque ad Romanam Curiam, ut opportunum ejusmodi malis remediùm à Sede Apostolica obtinerent, miserunt; cumque iidem Paulus, & Dionysius Procuratores anno 1700. rec. mem. Innocentio PP. XII. Prædecessori paritèr nostro supplicem libellum super præmissis porrexissent, idem Innocentius Prædecessor eorum causam Congregationi tunc existentium S. R. E. Cardinalium negotiis Episcoporum, & Regularium Præpositæ commisit. Ipsa verò Cardinalium Congregatio die 20. Aprilis ultimo dicti anni cognito supradictarum Litterarum impedimento rescripsit, ut ad Nos pro aperitione oris recurrerent.

Nos autem, ut in negotio hujusmodi, quod grave satis videbatur, debita maturitate procederemus; dilecto filio nostro Francisco S. R. E. Cardinali Acquavivæ, nuncupato, tunc in Hispaniarum Regnis nostro, & Apostolicæ Sedis Nuntio scripsimus, ut super in dicto libello expositis suam nobis transmitteret relationem, ipse verò Franciscus Cardinalis tunc Nuntius auditis partibus, & eorum Procuratoribus in oppido Matriti existentibus, præsertim dilecto filio Christophoro Ossorio ex Generali præmemoratorum Pauli, & Dionysii Procuratorum ex una, & dilecto etiam filio Angelo Ramirez Procuratore Generali dictæ Congregationis ex altera partibus, die 23. Aprilis 1702. relationem suam super statu Religionis una cum punctis, seu articulis coram ipso inter dictas Partes concordatis ad Nos transmissit, ex quibus satis apparebat exposita ab eisdem Paulo, & Dionysio Procuratoribus maximum habere fundamentum: Unde subinde, nempe die 28. Novembris hujus anni præfata causa in Signatura nostra Gratiæ coram Nobis habita proposita, & contradicente pro parte Monachorum Castellæ Novæ, Rivogæ, Asturianorum, & Montanearum Búrgensium dilecto paritèr filio Joanne Guerrero Monacho ejusdem Congregationis, qui per mandata Procuræ per eum exhibita ad præfatum Curiam ab illis eorum Procurator missus fuerat, de ejusdem Signaturæ voto referens pro aperitione oris arbitrio

Fit novus recursus per Monachos Gallicæ, & Campos PP. Freyria, & Ximenez Procuratoribus, & incipit narrativa litris.

Sanctissimus scribit Nuncio Hispaniarum pro Informatione.

Nuncius transmittit Sanctissimo suam relationem una cum punctis inter partes coram se concordatis.

eiusdem Congregationis Cardinalium.

4 Cumque ista Cardinalium Congregatio in suis Decretis super dicto arbitrio emanatis variasset commissimus eidem Congregationi Cardinalium, ut quoad aperitionem oris cum voto Auditorii Palatii Apostolici suffragantibus omnibus eiusdem Auditorii Capellanis nostris, & Auditoribus, procederet, qui rationibus add. Paulo, & Dionysio adductis moti die 19. Novembris 1703. suum votum una cum decisione pro aperitione oris, atque arbitrio publicarunt, & sub indè nempe die 23. Septembris 1704. eadem causa in eadem Signatura Gratia coram Nobis habita denuò proposita, commissimus eidem Congregationi Cardinalium, ut ipsa etiam quoad nullitatem, validitatem, vel invaliditatem bipartite stabilita per transactionem, seu concordiam à præfatis Generali, & Definitoribus Generalibus confectam, & in prædictis Clementis IX. Prædecessoris Litteris insertam, cum voto eorundem Auditorum, suffragantibus pariter omnibus, similiter procederet; dicti vero Capellani, & Auditores die 12. Januarii 1705. demonstrantes pluribus rationibus dictam bipartitam, seu concordiam, imò transactionem esse nullam, injustam, inæqualem, & enormiter læsivam, die 4. Februarii eiusdem anni aliam decisionem, & votum, in quo Litteras compulsoriales à prædicto Joanne Monachorum Castellæ Novæ, eisque adherentium Procuratore petitis negarunt, ediderunt; postmodum autem cum dicta bipartita nulla, & injusta declarata fuisset, memorati Paulus, & Dionysius Procuratores in eadem Signatura Gratia die 22. Septembris 1705. coram Nobis pariter habita, insteterunt, ut committeremus eidem Congregationi Cardinalium, quatenus ipsa pro novo temperamento stabiliendo cum voto eorundem Auditorum, & Capellanorum nostrorum procederet; votum tamen prædictæ Signaturæ fuit, ut præfata causa Congregationi particulari à Nobis deputandæ committeretur. Proposita autem prædicta causa die 4. Februarii 1707. in Congregatione nonnullorum, Ven. Fratrum nostrorum eiusdem S. R. E. Cardinalium per Nos specialiter deputata, non sine scissura Votorum rescriptum fuit, Nobis supplicandum esse pro expeditione aliarum Litterarum Apostolicarum in simili forma Brevis, cum sanatione nullitatum bipartite, aliorumque defectum, si qui essent reducendo Vota Capitularia ad æqualitatem, etiam mediante subrogatione proximorum in defectum graduatorum; verum quia defectus sanandi detecti, & publicati in Decisionibus memoratorum Auditorum Capellanorum nostrorum enormem læsionem, & injustitiam, quorum sanatio præcipue post tam longam litem, rationi, & æquitati parum consona videbatur, ostendebant. Idcirco prædicti Paulus, & Dionysius Procuratores super dicta resolutione Congregationis particularis à Nobis iterum audiri impetrarunt. Eodem tamen particularis Cardinalium Congregatio die 26. Junii dicti anni 1707. respondit: *Iudecisis juxta modum*: Modus autem fuit, ut bipartita etiam quoad tres Præsidentias servaretur; quodque in tribus proximis Capitulis ex illa medietate ad Monachos Nationis de Puertos acá nuncupat. spectan. Monachis Campesinis conferrentur

Referuntur Decisiones Rotæ in Causa, & prosequitur narratio va litis.

Votum Congregationis particularis à Pontifice deputatæ.

sep.



Septem Abbatia; ex quibus quatuor essent Matrices, Gallecis autem sex, ex quibus tres pariter essent Matrices, & ulterius inter ipsos quolibet triennio una Præfidentia alternaretur; quibus Officia Capitularia, necnon voces Capitulares tres ex quatuor partibus dictæ mediætatæ conferrentur dictis Monachis Gallecis, & Campesinis, facta inter eos æquali distributione, & data dictis Monachis Campesinis, Prælatione in casu numeri inæqualis, ea tamen adjecta lege, ut in quolibet Capitulo tam Abbatia, quàm Officia huiusmodi variarentur. Reliquæ verò Abbatia, Præfidentia Officia Capitularia, & Voces Capitulares inter Monachos reliquarum omnium Nationum de Puerros acâ nuncupat. distribuèrentur. Ita tamen, ut quoad Abbatis Monachi Asturiani, Rioxani, & Montanenses sex tantum haberent Officium verò Generalatus in secundo proximo Capitulo Monacho Gallico, vel Campesino conferretur.

5 Porro cum hæc resolutio, quæ aliquatè læsionem temperat, eisdem Monachis Campesinis, & Gallecis gravamen minimè tollat, nec auferat, imò potius prædominium factionis adversæ confirmet, iidem Paulus, & Dionysius Procuratores, contradicente ex adverso eodem Joanne præfatorum Monachorum Castellæ Novæ, Rivogæ, Asturia, & Montanearum Procuratore, denuò reclamarunt. Unde proposita iterum causa in eadem Signatura Gratia die 14. Maii 1709. coram Nobis itidem habita, Ponente dilecto pariter filio Magistro Annibale Albano in utraque Signatura nostra Referendario, nostro secundum carnem ex Fratre Germano Nepote, porrecta fuit commissio pro avocatione ad Nos dictæ causæ à dicta Congregatione particulari Cardinalium, factaque propterea tam super meritis causæ, quàm super ultimo posteriori Decreto ejusdem Congregationis particularis Cardinalium ædito matura consideratione; Decretum huiusmodi ultimo loco emanatum præfatis Monachis Gallacis, & Campesinis læsivum, & ad sedandas factiones, pacemque in eorum Religione stabiliendam insufficiens judicatum fuit, ac proinde emanavit ab eadem Signatura rescriptum pro avocatione ejusdem causæ ad Nos, & quod daretur resolutio in Camera: *Hinc est, quod Nos tranquillitati dictæ Congregationis Monachorum in præmissis quantum cum Domino possumus benignè consulere cupientes, motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine eandem causam, ac lites, & controversias quascumque inter partes antedictas quomodolibet, & in quacumque instantia, tam in Sacro Palatii Apostolici Auditorio, quàm in alio quovis Tribunali, & coram quocumque Judice pendentibus, quarum omnium, & singulorum statum, & merita, nominaque, & cognomina, ac qualitates Judicum, & Colligantium, & alia quecumque etiam specificam, & individua mentionem, & expressionem requirentia, præsentibus pro plena, & sufficienter expressis, & exactissimè specificatis haberi. Volumus in statu, & terminis in quibus de præfatis reperiuntur, à præfatis, & aliis quibusvis Tribunalibus, & Judicibus ad Nos harum seriè avocamus, illasque omnes, & singulas supprimimus, perimus, extinguimus, & abolemus, ac*

Sanctissimus post quatuor repositiones causæ coram semetipso in Signatura Gratia contradicente P. Guerrero ex adverso avocatur causam ad se, & dat resolutionem in Camera Motu proprio, & de plenitudine potestatis.

perpetuum desuper utrique parti silentium imponimus, os que occludimus.

6 Præterea earundem tenore præsentium statuimus, & ordinamus: Primò, quod in quatuor primis proximis Capitulis Congregatio Cisterciensium Hispaniæ, quæ consistit in quadraginta duobus Monasteriis, nempe decem & septem in Provincia de Campos, & terris adjacentibus Regni Legionis, tredecim in Regno Galleciæ, sex in Castilla Nova, & præcisè in Regno Toleti, tribus in Asturiis, & duobus in Provincia Rioxæ & uno in Montaneis Burgenfibus; in duas partes dividatur: unam nempe faciant Galleci, & oriundi ex Provincia de Campos, & dictis Terris adjacentibus Regni Legionis: alteram verò oriundi ex Castilla Nova, Asturiis, Rivogia, & Montaneis Burgenfibus. Secundò, quod inter Monachos Gallecos ex una, & Campesinos, & Terris adjacentibus Regni Legionis ex altera partibus, fiat sub divisio in duas partes, animadvertens, quod censeatur, & reputetur oriundus ex prædictis Terris ita divisus, & subdivisus ille, qui in aliqua ex illis natus est tempore, quo ejus Parentes, aut aliquis ex illis domicilium permanens in prædictis Terris habebat. Tertiò, quod omnia Officia Capitularia, quorum electiones celebrantur quolibet triennio, tam intrâ, quam extrâ Capitulum Generale, distribuantur æqualitèr inter Monachos oriundos ex Terris ut supra divisis, ita ut tot Officia Capitularia habeant Religiosi oriundi ex Terris Castellæ Novæ, Asturiæ, Rioxæ, & Montaneorum Burgenfium, quod Religiosi oriundi ex Regno Galleciæ, & Terris Provinciæ de Campos, & adjacentibus Regni Legionis, alternando inter has duas partes sic divisas officium dispar, quantum ad sit, subdividendo paritèr medietatem præfatorum Officiorum tangentem Monachos Gallecos, & Campesinos in duas partes æquales, quarum una in omnibus, & singulo triennio conferatur Religiosis oriundis ex Galleciæ, & altera Religiosis oriundis ex Provincia de Campos, & Terris adjacentibus, alternando inter has duas partes Monachorum sic divisas officium dispar. Quartò, quod Officia Capitularia, quæ eliguntur in singulo Capitulo Generali, & sunt sexdecim, nempe sex Definidores, quatuor Procuratores Generales, duo Visitatores Generales, duo Suppletores Visitatorum, unus Promotor Fiscalis, & unus Secretarius Capituli; dividantur in duas partes omnino æquales, in quarum una ponantur tres Definidores, duo Procuratores Generales, unus Visitator Generalis, unus Suppletor, & Promotor Fiscalis; in alia verò tres Definidores, duo Procuratores Generales, unus Visitator Generalis, unus Suppletor, & Secretarius Capituli, & inter has duas partes divisas alternetur Secretarius Capituli, & Promotor Fiscalis; ex his verò duabus partibus unam habeant Monachi ex Castilla Nova, Asturiis, Rioxa, & Montaneis de Burgos; aliam habeant Monachi ex Galleciæ, & Campos, ac Terris convicinis Regni Legionis, alternando inter dictas duas partes Generalatum de triennio in triennium, quod Officium conferatur in primo proximo Capitulo Generali Monacho Galleco, vel Campesino, sicque de triennio in triennium alternetur. Quintò, quod hæc pars tangens Monachos ex Galleciæ, & Campos cum Terris con-

Divisio Provinciarum, & unde sumenda oriunditas.

Distributio Officiorum Capitularium in genere.

Specificæ eorumdem Officiorum distributio, & alternativa Generalis.



vicinis Regni Legionis subdividatur inter Gallecos ex una, & Campesinos, & circumvicinos Regni Legionis ex alia partibus; ita tamen ut ex una parte ponantur duo Definitores, & unus Procurator Generalis, & Secretarius Capituli, vel Promotor Fiscalis ad formam alternativæ primæ divisionis; ex alia unus Definitor, unus Procurator Generalis, unus Visitator Generalis, & unus Suppletor, alternando hæc partes subdivisas inter has nationes quolibet Capitulo, & sic Officium Generalis Reformatoris; ita ut quando Generalis Reformator debeat eligi ex Regno Galleciæ, & Provinciis de Campos pro una vice eligatur oriundus ex Regno Galleciæ, & pro altera ex Provinciis de Campos, & Terris circumvicinis Regni Legionis. Sextò, quod triginta octo Abbatia, quæ sunt in Religione (exclusa Palatiolensi, cujus Abbas semper est Generalis Reformator) distinguantur in tres clases, quarum prima sit Collegiorum, quæ sunt sex, secunda sit Abbatiarum, quæ nuncupantur Matrices, seu Monasteria, in quibus recipiuntur, æducanturque Novitii, & sunt viginti, tertia Monasteriorum, in quibus non æducantur Novitii, & sunt duodecim, quæ omnia per suas clases, ut suprà dividantur in duas partes omninò æquales, quarum prima contineat tria Collegia, decem Monasteria Matricia, & sex Monasteria non Matricia. Septimò, quod prædictæ triginta octo Abbatia ex unaquaque, ex classibus designatis dividantur pro æquali, & una pars nempe decem & novem conferantur Monachis oriundis ex Castella Nova, Asturiis, Rioja, & Montaneis; alia verò Monachis oriundis ex Gallecia, Campos, & Terris circumvicinis ejusdem Regni Legionis. Octavò, quod decem & novem ex prædictis Abbatibus conferendis dictis Monachis Gallecis, Campesinis, & Terris circumvicinis memorati Regni Legionis, subdividantur in duas partes æquales, ponendo in unaquaque tot Abbatias cujuscumque classis pro qualibet parte, & una pars sic subdivisa conferatur Gallecis, altera verò Campesinis, & oriundis ex terris circumvicinis suprà dicti Regni Legionis, impar verò Monasterium inter ipsos alternetur. Nonò, quod ex tribus Presidentiis: una conferatur singulo triennio Castellanis Novis, Asturianis, Rivogianis, & Montanensibus: altera Gallecis, Campesinis, & circumvicinis ejusdem Regni Legionis: tertia verò alteri ex prædictis duabus partibus, quæ Generalem non habet in triennio, conferatur: Illa verò tangens Campesinos, & Gallecos inter ipsos alternetur. Decimò, quod ex duobus Prædicatoribus Generalibus cum voto perpetuo in Capitulo: unus ex Monachis oriundis ex Castella Nova, Asturiis, Rioja, & Montaneis, alius autem ex Gallecia, Campos, & terris circumvicinis dicti Regni Legionis eligatur ita tamen ut si una vice fuerit electus Monachus oriundus ex Gallecia, alio vice Monachus oriundus ex Campos, & terris circumvicinis suprà dicti Regni Legionis eligatur. Undecimò, quod duodecim Magistri jubilati antiquiores, & quatuor Prædicatores jubilati antiquiores, qui habent vocem perpetuam in Capitulo Generali: dividantur in duas partes æquales, scilicet, sex Magistri, & duo Prædicatores pro qualibet parte, & unam partem habeant Monachi oriundi ex Castella Nova, Asturiis, Rioja,

Distributio Abbatiarum per suas clases.

Distributio Monasteriorum, quæ dicuntur Præsentia.

Distributio Magistrorum, & Prædicatorum cum voto.



& Montaneis ; aliam verò partem habeant Monachi oriundi ex Gal-  
 lecia , Campos , & terris circumvicinis ejusdem Regni Legionis :  
 hæc verò secunda medietas subdividatur æqualitèr inter Gallecos,  
 & Campefiuos , nempe tres Magiftri jubilati , & unus Prædicator  
 jubilatus pro Gallecia , & alii tres Magiftri , & unus Prædicator  
 pro Campos , & terris circumvicinis prædicti Regni Legionis ; ea  
 tamen conditione , quod si aliqua ex fupradictis partibus divifis , &  
 subdivifis non habeat Magiftrum jubilatum , vel Prædicatorem ju-  
 bilatum per lecturam , feu prædicationem duodocim annorum , habeat  
 facultatem fubrogandi proximiorum in exercitio Lecturæ , vel præ-  
 dicationis. Duodecimò , quoad Monachos eligendos ad Cathedras  
 Univerfitatum Capitulum , & Generalis Reformator providè attendant,  
 ut eligantur Monachi ex omni Natione juffa divifionem , & subdivifio-  
 nem , ut etiam inter ipfos post jubilationem , & aftequutionem Cathedra-  
 rum præfixa æqualitas fervetur. Decimo tertio , quod si intra triennium  
 facta jam electione in Capitulo Generali , quacumque ex causa Ge-  
 neralatum vacare contingat , quamcumque Abbatiam , feu quod-  
 cumque Officium ex fuprà dictis in locum fic vacantem promo-  
 veri debeat , & fubrogari ab iis ad quos fpectat Monachus oriundus  
 ex illa parte , ut fuprà , divifa , & subdivifa , ex qua oriundus erat ille,  
 ob cujus mortem , promotionem , renuntiationem , aut privatio-  
 nem Officium vacare contigerit , qui fic fubrogatus exercere va-  
 leat munus fuum dumtaxat ad tempus , quod fupererat decedenti,  
 renuncianti , privato , vel promoti.

7 Volumus autem , quod in reliquis omnibus præfentibus no-  
 ftris ordinationibus non repugnantibus ferventur Constitutiones Or-  
 dinis , Decreta Sacrarum Congregationum , & Constitutiones Apo-  
 ftolicæ , utque hic modus observandi bipartitam inferatur inter Con-  
 stitutiones juratas dictæ Congregationis Monachorum , & una cum  
 illis legatur temporibus legi folitis in Monasteriis dictæ Congregatio-  
 nis , & in omnibus Capitulis Generalibus , ac juretur ab omnibus Ca-  
 pitularibus observantia omnium prædictorum , antequam procedatur  
 ad electiones , quod si fortè aliquis jurare , & observare renuerit  
 ejiciatur extra Capitulum , voceque activa , & paffiva pro eadem vi-  
 ce careat ficque lis extincta remaneat.

8 Præterè mandamus , ut hæc provisiones noftræ in quatuor  
 Capitulis Generalibus proximis fervari debeant , iisque completis  
 perfeverent , si difenfiones ceffaverint , fi a minus ad Nos , feu Roma-  
 num Pontificem pro tempore existentem recursus pro nova provisione  
 fieri debeat.

9 Decernentes eafdem præfentes Litteras femper firmas , vali-  
 das , & efficaces exiftere , & fore , fuosque plenarios , & integros  
 effectus fortiri , & obtinere , ac illis , ad quos fpectat , & pro tem-  
 pore quancumque fpectabit , in omnibus , & per omnia pleniffi-  
 mè fuffragari , & ab eis refpectivè inviolabiliter observari , ficque , &  
 non aliter in præmiffis per quoscumque Judices Ordinarios , & De-  
 legatos , etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores , ac S. R. E.  
 præfatæ Cardinales etiam de Latere Legatos , & Apostolicæ Sedis

Providetur qua-  
 ad Monachos eli-  
 gendos ad Cathedras Univerfitata-  
 tum.

Ad Officium va-  
 cans intra trien-  
 nium eligatur a-  
 lius ejusdem Na-  
 tionis.

Præfcribitur mo-  
 dus observandi  
 præfentem Bi-  
 partitam.

In omnibus Ca-  
 pitulis Generali-  
 bus juretur obser-  
 vantia à Capitu-  
 laribus antequam  
 veniatur ad ele-  
 ctiones renuens  
 ejiciatur extra Ca-  
 pitulum , & ca-  
 reat voce activa  
 & paffiva.

Clausula fublata  
 & Decretum irrita  
 1485.

Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

**Nominantur  
Executores,**

**Præscribitur executioni omni appellatione postposita, & publicatio præsentium Litterarum, & poenæ contra rebelles.**

**Derogatur contrariis, & expressè Brevibus Clementis IX, & Clementis X,**

**10** Quo circa Ven. Fratri Episcopo Astoricensi. vel eo absente, seu impedito, Ven. etiam Fratri Episcopo Calaguritano per præsentem committimus, & mandamus, quatenus ipse per se, vel per alium, seu alios easdem præsentem Litteras, & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte interesse habentium, seu alicujus eorum fuerit requisitus, solemniter publicans illisque in eisdem præmissis efficacis defensionis præsidio assistens faciat auctoritate nostra illos, & eorum quemlibet præsentium Litterarum, & in eis contentorum hujusmodi commodo, & effectu pacifice frui, & gaudere, non permittens illos desuper quomodolibet indebitè molestari, perturbari, & inquietari contradictores quoslibet, & rebelles per censuras, & poenas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo, legitimisque super his habendis servatis processibus, censuras, & poenas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachii Secularis.

**11** Non obstant. quo ad ea, quæ præsentibus sunt contraria præfatis utriusque Clementis Prædecessorum Litteris, aliisque omnibus, & singulis præmissis, & quatenus opus sit de non tollendo jure quasi-to, aliisque nostris, & Cancellariæ Apostolicæ Regulis, necnon recordatione Bonifacii Papæ VIII. Prædecess. pariter nostri de una, & Concilii Generalis de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas, aliquis auctoritate præsentium in iudicium non trahatur, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit, Congregationis, & Monasteriorum, ac Ordinis hujusmodi, aliisque quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate, alia roboratis statutis, & consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & singulis illorum tenores pro plenè, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permanfuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

**12** Volumus autem, ut præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die 3. Octobris 1710. Pontificatus nostri anno decimo,

*R. Oliverius*

# BENEDICTUS PAPA XIV.

98

*Ad perpetuam rei memoriam.*

**N**ihil per omne vitæ nostræ spatium, etiam dum in minoribus  
essemus, curantes impensius, quam ut ad conciliandam ubi-  
que pacem obortæ inter quorumcumque ordinum homines contro-  
versæ, secundum justitiæ, æquitatisque leges componerentur, &  
quæ omnem in posterum litibus, disidiisque aditum obstruerent op-  
portunè, benedicente Domino decernerentur, quemadmodum maxi-  
moperè dolebamus, cum audiremus Religiosorum Institutorum pro-  
fessores, qui severioris disciplinæ curriculum ingressi, sub suavi Re-  
ligionis jugo juculentæ fraternæ potius charitatis, abjectionisque,  
quam discordiæ, ambitionisque exempla prævere deberent, perpe-  
tuas dissensiones, rixasque excitare, ac fovere, ita vehementius læ-  
tabamur, cum ad aures nostras perveniret eosdem Religiosos viros  
pro viribus ad laborare, ut ad conservandum mutui amoris, pristinæ-  
que concordiæ vinculum, si qua inimicus homo super seminasset,  
altercandi, dissidendi que cizanas, statim in suo semine eliderentur,  
& essent tanquam cor uno, & anima una. Quamobrem Nos qui-  
bus nota erant quæcumque etiam post tot Summorum Pontificum  
Prædecessorum nostrorum Apostolicæ providentiæ rationes sapientissi-  
mè initas, æditasque Constitutiones emerferant inter dilectos filios  
Monachos Congregationis S. Bernardi, Hispaniæ Ordinis Cisterciens-  
is dissidia, & contentiones ingenti, cum paterni cordis læticia læ-  
bavimus manus nostras in Cælum; cum dilectus pariter filius Ma-  
gister Froilanus Lorenzo, modernus in hac alma Urbe nostra Procur-  
ator Generalis ejusdem Congregationis hujusmodi in Apostoli-  
carum provisionum, constitutionumque contentum, tam anno  
M.DCCXXX. quàm anno M.DCCXXXIII. Generalia Capitula habere, & ce-  
lebrare ausis, unde tam perniciosæ scandala, & confusiones satis, super-  
que notæ evenerunt, ad tantum facinus, ausumque retundendum;  
puniendumque felicitis recordationis Clemens Papa XII. Prædecessor  
noster, de particularis Congregationis nonnullorum venerabilium  
Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Con-  
gregationis negotiis Episcoporum, & Regularium Præpositorum  
ad hujusmodi effectum deputata consilio primò per Apostolicas  
suas in simili forma Brevis Litteras, motu proprio die VII. mensis  
Februarii, anno M.DCCXXXVII. datas, quarum initium est: *Alias Nos,*  
&c. tam assertos Abbates Generales, quàm Diffinitores, aliosque  
Superiores, & Officiales in prædictis duobus Capitulis Generalibus  
nulliter electos, tanquam refractarios, contumaces, & inobedientes  
declaravit, necnon electionem hujusmodi nullam, irritamque decre-  
vit, eosdemque voce activa, & passiva privavit, & in irregularita-  
tem, aliasque censuras incurrisse declaravit, prout in Litteris præ-  
fatis, quarum tenorem præsentibus pro expresso haberi volumus  
uberius continetur. Deinde ut pristinam pacem, tranquillitatemque



Religioni, tam miserè divexatæ, & distractè, ac legitimis Præs-  
tibus, & Superioribus orbatæ restituendam, alias suas impari forma  
Brevis Litteras die VIII. ejusdem mensis Februarii, & anni  
M.DCCXXXVII. dedit, quarum initium est: *Apostolatus Officium, &c.*  
quas sanè Litteras inferius inferendas aliis felicis recordationis Cle-  
mentis Papæ XI. itidem Prædecessoris nostri, in simili forma Brevis  
Litteris (post tot, tantasque lites, & contentiones in omnibus ferè  
hujus Almæ Urbis Tribunalibus diu agitatas) die III. mensis Octobris,  
anno M.DCCX. expeditis, & præscriptam normam, Apostolicæque  
providentiæ rationem pro recto stabilique ejusdem Congregationis  
regimine quo ad electionem suorum Superiorum, & Officialium  
susceptam, & in quatuor successivè, pacificeque celebratis Capitulis  
Generalibus, & per alias similes Litteras ejusdem Clementis XII. die  
V. mensis Septembris, anno M.DCCXXXII. confirmatis servatam con-  
tinentibus convenientes, coherentisque deputavit, elegitque Refor-  
matorem Generalem, Diffinitores, & Electores Congregationis  
præsartæ pro ejusdem gubernio usque ad Capitulum Generale, quod  
celebrandum erat anno M.DCCXXX. (quamvis per alias suas similes  
Litteras ad annum M.DCCXXXII. prorogatum postmodum fuisset)  
duraturo, cum plena, libera, & supræma auctoritate Abbates, alios-  
que Superiores, & Officiales, juxta Constitutiones Congregationis  
prædictæ in Capitulis Generalibus eligendos deputandi. Et quamvis  
nonnulli ex Diffinitoribus, & Electoribus per secundo dictas Cle-  
mentis XII. Prædecessoris præfacti Litteras, sic electis, & deputatis  
illigati censuris, & voce activa, & passiva privati per primo dictas  
ejusdem Clementis XII. Litteras reperirentur, tamen per alias suas  
ipse Clemens XII. Prædecessor in simili forma Brevis Litteras die IX.  
ejusdem mensis Februarii, & eodem anno M.DCCXXXVII. datas, qua-  
rum initium est: *Cum Nos ad providendum, &c.* Diffinitores, &  
Electores hujusmodi, dummodo antequam officia ipsis respectivè, ut  
præmittitur, demandata obire incepissent, Reformátorem Genera-  
lem, ita, ut præfertur, ab eodem Clemente Prædecessorem ele-  
ctum, tamquam legitimum, & unicum ejusdem Congregationis  
Superiorem agnoscerent, haberent, & venerarentur; necnon  
eidem in omnibus debitam obedientiam præstarent ab ipso Refor-  
matore Generali ab omnibus excessibus, delictis, & criminibus quo  
ad præmissa patris, & pœnis, censurisque eapropter incurfis ab-  
solutioem, dispensationemque impetrarent, & ad Officia præfata,  
prævia vocis activæ, & passivæ restitutione rehabilitarentur, reinte-  
grarenturque plenariam, & absolutam facultatem impertivit. Hanc  
etiam facultatem per easdem quoque suas Litteras iisdem die IX. ejus-  
dem Februarii, & anno M.DCCXXXVII. datas quo ad ceteros Monachos  
eisdem criminibus, & censuris notatos, iisdem modo, & forma  
extendit, & ampliavit, prout uberius in ipsis Clementis prædicti  
Prædecessoris Litteris, quarum tenorem præsentibus pro expresso  
haberi volumus, uberius continetur: *Tenor* verò secundo dictarum  
Litterarum, qui hic ad majorem omnium infra dicendorum, statuen-  
dorumque claritatem inseritur, est qui sequitur: Clemens Papa XII.

6 92

ad futuram rei memoriam. *Apostolatus Officium, quod inscrutabilis Divinae sapientiae, atque clementiae altitudo humilitati nostrae imponere dignata est, salubriter exequi, adjuvante Domino satagentes Religiosorum Virorum Congregationibus in Ecclesia Dei pie, sancteque institutis de idoneis Superioribus, & Ministris, quorum opera Congregationes ipsae adspirante superni favoris auxilio prosperè dirigantur, interdum providere, ac alias illarum necessitatibus consulere studemus, sicut omnibus maturè consideratis, expedire in Domino arbitramur.* Cum itaque per alias nostras in simili forma Brevis die septima currentis mensis expeditas Litteras assertos Reformatores Generales, Dissiniores, Electores, Abbates, aliosque Superiores, & Officiales Congregationis S. Bernardi Hispaniae Ordinis Cisterciensis, in duobus Capitulis Generalibus ejusdem Congregationis anno M.DCCXXX. & M.DCCXXXIII. nullitè, & attentatè in spratum mandatorum Apostolicorum peractis electos, tanquam contumaces, refractarios, & ejusmodi mandatis Apostolicis non parentes, ac incurfos in censuras, & poenas canonicas, necnon privationem vocis activae, & passivae, & inhabilitatem ad illam, atque irregularitatem incurrisse declaraverimus, ipsosque censuris, & poenis hujusmodi innodatos, ac in privationem, inhabilitatem, & irregularitatem praefatas incurfos denunciaverimus, & alias prout in Litteris nostris praedictis, quarum tenorem praesentibus pro plenè, & sufficientè expresso, & ad verbum inserto haberi volumus, plenius continetur: nunc vero ad deplorabilem statum, & conditionem praedictae Congregationis, utpote Superioribus Regularibus legitime electis Orbatae paternae nostrae dirigentes considerationis intuitum, ac ne in Capitulo Generali ejusdem Congregationis, quod juxta alias nostras in pari forma Brevis editas Litteras mense Majo proximo venturo celebrandum foret, nova dissidia, ac turbae in grave ejusdem Congregationis detrimentum excitentur, Apostolica sollicitudinis nostrae partes in praemissis *interponere, non modo consentaneum, sed planè necessarium duxerimus.* Hinc est, quod Nos, qui pacem, & religiosam tranquillitatem dictae Congregationis restituere, foelicique, & prospero ejusdem regimini, quantum cum Domino possumus, consulere sinceris exoptamus affectibus, aliisque justis, & rationabilibus causis animum nostrum moventibus aducti, ac etiam motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicae potestatis plenitudine Capitulum Generale dictae Congregationis, quod mense Majo proximo venturo celebrandum foret, ut praesertur, hac vice tenore praesentium suspendimus, ac suspensum, & omittendum fore, & esse decernimus, & declaramus, illudque sub nullitatis ipsius Capituli Generalis, ac omnium actorum, necnon excommunicationis latae sententiae eo ipso per contra facientes, cujuscumque qualitatis, & conditionis fuerint, incurrendis poenis celebrare fieri, & celebrare prohibemus, ac interdicimus. Praeterea quibusdam recordationis memoriae Clementis Papae XI. Praedecessoris nostri, itidem in forma Brevis Litteras die III. mensis Octobris M.DCCX. emanatis, quibus *modus, & norma in electione*



*Superiorum, & Officialium ipsius Congregationis deinceps tenendæ præscribuntur, quasque perpetuò observandas mandavimus, ac etiam primo dictis Litteris nostris, & in eis contentis inherentes, necnon de infrascriptorum Congregationis prædictæ professorum fide, probitate, prudentia, charitate, vigilantia, & religionis zelo, plurimum in Domino confisi, eorumque singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatae existunt ad effectum præsentium tantum consequendum, harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, dilectos filios Gregorium Martinez de Moreruela in Reformatorem Generalem, & Sebastianum Pardo de Nogales, Aloysium, seu Ludovicum Noguerol de Sobrado, Hieronymum Hermoso de Sacramenia, Philippum Bravo de Ossera, Josephum Espinosa de Montalud, Josephum Gomez de Valparaiso in Diffinitores Generales; ac Bernardum Robregno de Valdeiglesias, Bernardum Vellogia, item de Sobrado, Adrianum Menendez de Ossera, Benedictum Valladares de Valparaiso, Joannem Varona de Nogales, ac Ferdinandum de Zuñiga de Huerta, Monasteriorum respectivè nuncupatorum Filios, seu Monachos expressè professos in Electores ejusdem Congregationis, qui ipsius Congregationis régime, & gubernium ex nunc, usque ad proximum futurum Capitulum Generale mense Majo, anni M. DCCXL. celebrandum exerc eat, cum omnibus, & singulis prærogativis, præminentis, facultatibus, auctoritate, privilegiis, gratiis, & indultis, ac honoribus, & oneribus solitis, & consuetis, ac insuper cum plena, libera, & absoluta potestate eligendi Abbates, & alios Superiores, & Officiales ipsius Congregationis, qui ad præscriptum illius Constitutionum in Capitulo Generali eligendi, seu deputandi forent motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus harum serie constituimus, & deputamus. Mandantes propterea in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub indignationis nostræ, aliisque arbitrio nostro imponendis pœnis, omnibus, & singulis prædictæ Congregationis Superioribus, Monachis, & personis, cæterisque, ad quos spectat, & spectabit in futurum, ut Monachos supra nominatos ad Officia eis respectivè, per præsentem demandata illorumque liberum exercitium juxta earumdem tenorem præsentium recipiant, & admittant, illosque recognoscant, & illis in omnibus, quæ ad eadem officia pertinent, pareant, & obediant, saveantque, & assistant respectivè: Volumus autem, quod si fortasse Reformatorem Generalem, vel aliquem ex Diffinitoribus Generalibus, & Electoribus, sic per Nos constitutis, & deputatis, aut aliquem ex Abbatibus Superioribus, & Officialibus per eos electis, per cessum, vel decessum, aut aliter deficere contigerit, tunc Reformatorem, & alii Diffinitores Generales, & Electores hujusmodi, aut eorum respectivè Conventus ad electionem, & deputationem alterius in locum deficientis procedant, servata in omnibus, & per omnia forma Constitutionum dictæ Congregationis, quarum rationem hisce in casibus habendam fore percipimus. Volentes similiter,*



ac expresse statuentes, quod si aliqui ex Diffinitoribus Generalibus, & Electoribus sic á nobis deputatis præmissorum causa supradictis, censuris, & pœnis Ecclesiasticis innodati, ac voce activa, & passiva privati, & ad eam inhabilitati, ac irregularitate notati, reperirentur, hæc iisdem nullatenus impedimento sint, quominus præsentium Litterarum effectum consequantur, dummodo antequam Officiorum, sibi de mandatorum exercitio se ingerant, prædictum Gregorium in legitimum, & unicum Reformatorem Generalem ipsius Congregationis agnoscant, & ab eo absolutionis, rehabilitationis, & dispensationis beneficium obtineant. Nos enim eidem Gregorio Reformatori Generali per easdem præsentibus illos in præmissis absolvendi, rehabilitandi, ac cum eis dispensandi, quamcumque necessariam, & opportunam tribuimus facultatem. Volumus præterea, & in virtute sanctæ obedientiæ similiter mandamus, tam Reformatori, & Diffinitoribus Generalibus, ac Electoribus præfatis, quàm Abbatibus, Superioribus, & Officialibus per eos, ut præferatur electis, ut officia, & munera sibi respectivè injuncta, sub suspensionis á Divinis ipso facto incurrendæ, ac indignationis nostræ pœnis acceptare teneantur, Et ne á quoquam dictæ Congregationis hujus nostræ voluntatis ignorantia quovis sub prætextu, etiam non publicationis ipsarum præsentium Litterarum allegari possit; statuimus etiam, ut prædictus Gregorius Reformator Generalis, præsentibus Litteras statim, atque eas acceperit, in Monasterio in quo de præsentibus commoratur, publicet, & palam faciat, quò vero ad alia Monasteria dictæ Congregationis satis esse ducimus, ut simplicem illarum notitiam per suas epistolas illuc pervenire faciat, quibus peractis, omnes, & singuli Religiosi, ac personæ dictæ Congregationis, ipsos Reformatorem, ac Diffinitores Generales, & Electores, recognoscere, illisque debitam obedientiam præstare, per inde ac si eadem præsentibus Litteræ unicuique eorum intimatæ, & notificatæ fuissent, sub pœnis canonicis contra non parentes mandatis Apostolicis, inflictis omninò debeant; decernentes ipsas præsentibus Litteras, & in eis contenta, firma, valida, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & spectavit in futurum in omnibus quoque, & per omnia plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter, & exactè observari. Sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam & Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon quatenus opus sit Congregationis, Ordinis, Conventuum, & Monasteriorum præfatorum, aliisque quibusvis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis aliâ firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus

nibus, privilegiis, quoque indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & singulis illorum tenorem præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum *hac vice dumtaxat*, specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Cæterùm volumus etiam, ut earundem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides, tam in judicio, quàm extra illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die VII. Februarii M. DCCXXXVII. Pontificatus nostri anno septimo. = E. Cardinalis Oliverius. = Loco ✠ Annuli Piscatoris. Et si autem præfatæ tres Apostolicæ in forma Brevis ejusdem Clementis Prædecessoris Litteræ debitæ executioni ob nonnullas, quæ intercesserant rationabiles causas diutius integro anno minimè mandatæ tamen universali cum plausu totius Congregationis exceptæ suum plenarium sortitæ fuerunt effectum die secunda mensis Maii, anno M. DCCXXXVIII. quo sanè tempore in unum Congregati Reformatores Generales, Definitores, & Electores, ut præfertur in præinsertis Clementis Prædecessoris Litteris, electi in Monasterio Palaciensî, vulgò de Palazuelos, Capitulari Domo Religionis, postquam debitam, & filialem in omnibus, & per omnia Apostolicis Ordinationibus obedientiam contestati, professisque fuerant *juxta earundem præinsertarum Litterarum seriem tenorem, præscriptionemque ad electionem Abbatum Superiorum, & aliorum Officialium ea pace, eoque unanimi consensu devenerunt, ut omnia plenis suffragiis, plenisque votis peracta fuerint, ut infra apertè constabit. Ita enim Litteræ prædictæ conceptæ erant, ut non solum æqua, ac juxta omnium rerum distributio servaretur, verum etiam qualibet discordia extingueretur, & spiritus dominandi, unde tot dissensiones, & jacturæ ab ipsa Congregatione acceptæ olim ortum habuerant, penitus removeretur, quamobrem ante dicti Vocales Litteris ejusdem Clementis XI. inherentes, partem unam Abbatiarum, & aliorum Officiorum Regno Legionis, & Provinciis de Campos: partem alteram Regno Galleciæ assignarunt: Medietatem verò indivisam, & ab ipso Clemente XI. Castellæ Novæ, Extremaduræ Provinciæ, Asturicensi, Rioxæ, Vizcayæ, Montaneæ de Burgos destinatum communi omnium consensu pro æquali parte, & portioræ subdiviserunt, ita ut pars (una Castellæ Novæ, & Extremaduræ, pars altera reliquis Provinciis Asturiæ, Rioxæ, Vizcayæ, & Montaneæ de Burgos distribuatur per modum quatripartitæ, quemadmodum clarè intelligitur in distributione facta, quæ est tenoris, qui sequitur, videlicet: *Distributiva de él*: Conferibile nella Congregazione Cisterciense di questi Regni della Corona di Castiglia, e Leoneè praticata nel Capitolo Generale celebrato nel Monastero de Palazuelos a di II. Maggio di questo anno M. DCCXXXVIII. regolata alli Brevi Apo-*

stolici spediti da nostro Signore Clemente Papa XII. e mandati  
 consignare per la sua pratica della Maestà Cattolica del Rè nos-  
 tro Signore, che Dio guardi, e conforme nel piu possibile a sue Rea-  
 li, e pietosi istruzioni dirette al Rmo. Generale a di xxxvi. Marzo di  
 quest' anno presente. Campos; per questo se intende volgarmente  
 tutto il Regno di Leone, e Castiglia Vechia, nel di cui destretto asisto-  
 no diecifete Monasterj, Il Generalato nel Rmo. P. M. Frà Gregorio  
 Martinez, eletto da sua Santità; una Diffinitoria parimente da sua San-  
 tità nel P. M. Frà Girolamo Hermoso; por el Capitulo Visitador Frà  
 Roberto Hernandez; Visitador secondo il P. Predicatore Frà Fer-  
 dinando de Zuñiga; Procurator di Roma il P. M. Frà Froylano Lo-  
 renzo. Abbadie de Collegii: per quella de Alcalá P. M. Frà Andres  
 Calderon; il P. M. Frà Gregorio Gaspar, de San Martin, Case Matrici:  
 per quella di Morerueta il P. Predicatore Frà Gioacchino Rodrigue-  
 z; per quella di Huerta il P. Predicatore Frà Clemente Dominguez;  
 per quella di Valbuena il P. Predicatore Frà Gioacchino Fernandez;  
 per quella di Valde-Dio, il P. Predicatore Frà Cristoforo Blanco; per  
 quella di Monfero il P. Predicatore Frà Ignacio Pestaña, Case non  
 Matrici: per quella di Melon il P. Predicatore Frà Francesco Mato;  
 per quella di Junquera il P. Predicatore Frà Melchior Rebollo.  
 Presidenza: quella del Monastero di Azebeyro, data da sua Prà, Rma.  
 al P. Frà Luca Rodriguez, *Castiglia Nova* con Extremadura contie-  
 ne nel suo destretto sei Monasterj; Diffinitori eletti da sua Santità  
 il P. Predicatore Frà Filippo Bravo; il P. M. Frà Giuseppe Es-  
 pinosa eletti dalla Congregazione Visitatore secondo; il P. M. Frà  
 Ferdinando Carralero, Procuratore Generale di Valladolid; il P.  
 Predicatore Frà Giovanni Quirós. Abbacie di Collegi; per quella di  
 Meira il P. Predicatore Frà Giuseppe Quirós; per quella de Venav-  
 des il P. M. Frà Francesco Quiñones, Case Matrici: per quella de  
 Carrazedo il P. Predicatore Frà Giovanni Dominguez; per quella de  
 San Prudencio il P. Predicatore Frà Giovanni del Rey; per quella  
 de Valdeiglesias il P. Predicatore Frà Francesco Garcia; per quella  
 de Matallana il P. Predicatore Frà Alessandro Bravo; per quella di  
 Monsalud il P. Predicatore Frà Benedetto Coros, Case non Matrici:  
 per quella di Madrid il P. M. Frà Cristofomo de la Serna; per  
 quella di Ovila il P. Predicatore Frà Martino Collado; per quella di  
 San Pedro Gumiel il P. Predicatore Frà Agostino Bravo. Presidenza;  
 quella del Monastero de la Franquezza la diede sua Paternità Rma. al  
 P. Predicatore Frà Cristoforo Garcia, *Galicia in questo* Regno si tro-  
 vano tredici Monasterj; Dessinitorj nominati da sua Santità il P. M.  
 Frà Sebastiano Pardo; il P. M. Frà Luigi Nogueral, eletti dal Capi-  
 tolo Promotore Fiscale, il P. Predicatore Frà Michele Salgado, Pro-  
 curatore di Madrid, il P. Lettore Frà Bernardo Gonzalez. Abbadie  
 di Collegi: per quella di Salamanca il P. M. Frà Cristoforo Nuñez;  
 per quella di Montederramo il P. M. Frà Froylano de Lira. Case  
 Matrici: per quella di Sobrado il P. Predicatore Frà Clemente Al-  
 varez; per quella di Nogales, il P. Predicatore Frà Felice Para-  
 da; per quella di Valparaiso il P. Predicatore Frà Placido Carrey.



ro ; per quella di Montefion il P. Predicatorè Frà Ambrosio Fernandez ; per quella de la Espina il P. Predicatorè Frà Pietro Volano. Case non Matrici : per quella di San Clodio il P. Predicatorè Frà Rosendo Gomez ; per quella di Hoya il P. Predicatorè Sebastian Santalla ; per quella di Villanuova il P. Predicatorè Frà Hermenegildo Gonzalez. *Adjacenti* : Il Principato d' Asturias contiene trè Monasterj : *Rioxa*, e *Vizcaya dua* : Montana uno , e dubbiofo. Deffinitore eletto da sua Santità, il P. Predicatorè Frà Giuseppe Gomez, Montanés ; Visitatore Generale eletto dal Capitolo, il P. M. Frà Giovanni Fernandez, Asturiano ; Segretario d' il Capitolo eletto per la Congregazione , il P. Predicatorè Frà Tomaso Arteaga , Vizcaino ; Procuratore Generale de la Coruña eletto per il Capitolo , il P. M. Frà Edmundo Elano , Asturiano. Abbadie di Collegio : per il Collegio di Velmonte il P. M. Frà Cristoforo Rodriguez , Asturiano. Case Matrici : per quella di Ofsera il P. Predicatorè Generale Frà Luigi Bernaido , Asturiano ; per quella di Sandoval il P. Predicatorè Frà Bartolomeo Miranda , Asturiano ; per quella di Herrera il P. Predicatorè Frà Lorenzo Gonzalez , Riojano ; per quella di Sacramenia il P. Predicatorè Frà Atilano Marin , Riojano ; per quella di Rioscco il P. Predicatorè Frà Vinzenzo Perez , Montagnese. Case non Matrici : per quella di Armentera il P. M. Frà Girolamo Villanueva , Riojano ; per quella di Vega il P. Predicatorè Frà Atanasio Menendez , Asturiano ; per quella di Buxido il P. Predicatorè Frà Felice Pachees , Montagnese , quella di Penamayor la presentò sua Paternità Rma. nel P. Predicatorè Frà Bernardo Vellojin , Riojano : in tuto il resto che appartiene conferirse alla persona del Rmo. Generali , como sono Lettorie , Predicationi , et alteri impieglj , l' osservato sua Paternità Rma. et observerà nel avvenire la medesima proporzionata equità che osservò la Congregazione , quale composta delli tredici voti nominati per sua Santità, elessè tuti li Officj , nemine discrepante , come costa dalla fede data per il P. Segretario di Capitolo inserito nel Libro dell' Atti , e conservato nell' Archivio d' il Monastero di Palazuelos. Concorda con la nomina de' General Officii mesa nel Libro dell' Atti di Capitolo , e con il Libro d' Abiti , e con la fede che riferisce , alla quali mi rimetto , e fo fede. Valladolid a di xx. Maggio dell' anno M. DCCXXXVIII. Avanti di me. Frà Tomaso de Arteaga , Segretario d' il Capitolo. *Quaquidem distributio quatripartita est juxta modum, normam, & seriem in deputatis Reformatore Generali , Diffinitoribus , & Electoribus ejusdem Congregationis à Clemente XII. in præinsertis Litteris servatam , præscriptamque. Enim vero deputati fuerunt Reformatore Generalis , & unus Diffinitor cum duobus Electoribus pro Regno Legionis , & Provinciarum de Campos , pro Regno Galliciæ duo Diffinitores , & unus Elector , quemadmodum duo Diffinitores pariter , & unus Elector pro Regno Castellæ Novæ , & Extremaduræ , ac demùm pro aliis Provinciis Asturiæ , Riojæ , Vizcayæ , & Montaneæ de Burgos unus Diffinitor , & duo Electores. Hi verò omnes , nempe pro Regno Legionis , & Pro-*

vinciarum de Campos, Reformator Generalis Gregorius Martinez, Diffinitor Hieronymus Hermoso, Electores Ferdinandus de Zuñiga, & Joannes Varona; pro Regno Galleciæ, Diffinitores Sebastianus Pardo, & Aloysius, seu Ludovicus Noguero, Elector, Benedictus Valladares; pro Castella Nova, & Extremadura, Diffinitores Joseph Elpinosa, & Philippus Bravo, Elector, Bernardus Robregno; pro Provinciis adjacentibus Diffinitor Joseph Gomez, naturalis *Montanea de Burgos*, Electores, Adrianus Menendez, naturalis *Principatus Asturicensis*, & Bernardus Vellogia, naturalis *Rioja*, una cum Thoma de Artiaga, naturalis *de' Signorio de Vizcaya*, Secretario, ab iisdem supradictis prius Capituli Secretario electo tam propriis, quam suarum respectivè Nationum, suorumque Monachorum naturalium earundem nominibus sufficienti cautione prius præstita, *quatripartitam hujusmodi, ut præmittitur in trium Apostolicarum Litterarum præfatarum executione servatam comprobarunt, decreverunt, & per suffragia, seu vota decisiva complexi sunt*, tamquam tranquillitati, ac paci, & perpetuo regimini, saluberrimoque suæ Congregationis gubernio aptiorem, restiorem, justiotemque, ita ut convenientes, uno tantum excepto statuerunt, ut futuris deinceps temporibus Generalatus Officium, sive dignitatem unus ex Religiosis dictorum Regnorum, & Provinciarum hac lege inviolabili à Capitulo Generali, ut præfertur celebrando, servanda obtineret, nempe ut juxta quatripartitam prædictam, si Generalatum obtinuerit unus ex quibuscunque Regnis, & Provinciis in futuris successivè Capitulis Generalibus, alter ex eisdem Regnis obtinere non possit, nisi postquam per tria Capitula Generalia tres alii ex aliis Regnis *per turnum juxta Quatripartitam præfataram obtinuerint, atque eo modo ut turnus ejusmodi ita absolvi, & compleri debeat, ut unaquæque quatripartitæ pars suam habeat Generalem*, eo ordine quo ceptum est, nec unquam quocunque pacto inverti, aut mutari possit, quod vero ad Abbantias, ac alia Officia, seu munera ejusdem Congregationis, nempe Lectorum, Prædicatorum, & Capitularium suffragantium, sive votantium pertinet, omninò servetur, *ut tot sint Regnorum, & Provinciarum unius partis quatripartitæ, quot singularum trium partium, nec plures unius, quam singularum aliarum, ac semper eadem ratio, & divisio habeatur.* Insuper ut quærelis ob inæqualitatem, disparitatemque Abbatiarum, non quo ad dignitatem, sed quo ad majorem, vel minorem jurisdictionis auctoritatis, reddituumque, proventuumque rationem alias interpositis, omnis obstruatur aditus, finisque imponatur: idem ordo, atque eadem ratio quæ supra statuta est custodiatur, nimirum, *ut quæ Abbatia à Religiosis unius partis quatripartitæ juxta Constitutionum præfinitum temporis spatium retinere sunt, ab iisdem possideri non possint, nisi post expletum turnum singularum trium aliarum partium Quatripartitæ.* Quod si autem in uno Generali Capitulo, una ex quatripartitæ partibus æqualia munera, sive Officia, quæ singulis hisce partibus tribus conferuntur, habere, & obtinere non potuerit, in altero immediatè sequenti Capitulo Generali defectus iste suppleatur, & sic de cætero cum sin-

gulis quatripartitæ partibus compensetur, ita ut semper *aqualitas* inter singulas quatripartitæ partes quo ad omnia, & singula Officia mûnera, & dignitates iisdem modo, & forma superius *indicatis*, & statutis in perpetuum intacta custodiatur, ac servetur. Porro hæc omnia, & singula, ita pro ut supra statuta, & decreta ab omnibus, & singulis, ut præmittitur in Capitulo congregatis, quo firmiter subsisterent, & in perpetuum servarentur exactius, ipsi congregati ad majus supplicantibus suis apud Apostolicam hanc Sanctam Sedem ad effectum hujusmodi porrigendis pondus addendum, supplicem quoque libellum charissimo in Christo Filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico obtulerunt, ut per suos Ministros ab eadem Sancta Sede Apostolica approbationis, confirmationisque eorum omnium patrocinium ipsis impetraretur. Cum vero nobis, tam pro parte eorundem Capitularium Congregationis præfatæ, quam nomine ejusdem Philippi Regis Catholici humiliter supplicatum fuisset, ut tam omnia, & singula præmissa, ac superius expressa, quæ juxta dispositionem memoratatum Litterarum utriusque Clementis Prædecessorum hætenus peracta, & executæ fuerunt approbare, & confirmare, quam statuta, & decreta etiam quo ad Abbantias, Officia, ac mûnera, ut præmittitur facta, & supra expressa executioni, tam in futuro Capitulo Generali die v. mensis Maii, anni M.DCCXXXI. proximè venturi celebrando integerrimè demandentur, quam in aliis Capitulis Generalibus Congregationis hujusmodi perpetuis futuris temporibus celebrandis observentur, decernere, statuere, præcipere, ac mandare de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur piis ejusdem Philippi Regis votis quantum cum Domino possumus favorabiliter annuere volentes, ac dictum Magistrum Froylanum Procuratorem Generalem, à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & poenis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolventes, & obsoletum fore censentes, supplicationibus Capitularium Congregationis prædictæ nomine per eundem Procuratorem Generalem, nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, præinsertas Clementis XII. Prædecessoris prædicti Litteras, cum omnibus, & singulis in eis contentis, *nec non formam*, dispositionem, ac modum quatripartitæ, quo ad electionem Reformatoris Generalis, Diffinitorum, & Electorum, aliorumque Officialium, etiam quo ad concessiones Abbatiarum, sicut supra expressum est, factas auctoritate Apostolica, tenore præsentium approbamus, confirmamus, & quatenus opus sit innovamus, omnesque, & singulos juris, & facti defectus, si qui desuper in præmissis statutis, ac ordinationibus, & modo quatripartitæ hujusmodi intervenerint, dicta auctoritate supplemus, & sanamus. Ac insuper omnibus, & singulis Vocalibus, Abbatibus, aliisque Officialibus jus suffragandi in Capitulis Generalibus habentibus, nec non Monachis ejusdem Congregationis nunc, & pro tempore existentibus, in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub privationis vocis activæ, & passivæ,



ac Officiorum per eos obtentorum, ac inhabilitatis ad illam, & illa in posterum obtinenda, aliisque arbitrio nostro imponendis poenis auctoritate, & tenore præfatis præcipimus, & mandamus, ut perperuis futuris temporibus dispositio præinsertarum Clementis Prædecessoris hujusmodi Litterarum *quatripartitam superius expressam continentium, & á Vocatibus in enuntiato Capitulo congregatis admissam, ratam, habitamque observent, & observari curent, & faciant, & quidquid secus contra hanc dispositionem in Capitulis Generalibus Congregationis hujusmodi pro tempore celebrandis, statutum fuerit, nunc pro tunc auctoritate, & tenore præfatis nullum, irritum, & nullius roboris esse declaramus: Decernentes eandem præsentem Litteras, & in eis contenta, quæcumque semper firma, valida, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obrinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quancumque spectavit plenissime suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari, sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, & definiri debere, ac irritum, & innane, si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non dictæ Congregationis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis aliâ firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegiis, quoque indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientè expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliâ in suo robore permanens, ad præmissorum effectum hac vice duntaxat specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Cæterum per præsentem non intendimus quidquam derogatum esse Constitutioni Clementis XI. Prædecessoris superius indicatæ, nisi in iis, quæ per eandem præsentem statuuntur, imò quatenus opus sit, confirmamus. Volumus autem, quod earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides, tam in judicio, quam extrâ illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die VII. Decembris M.DCCXL. Pontificatus nostri anno primo. D. Cardinalis Passioneus. Loco ✠ Annuli Piscatoris.*

Concuerda con su original, el que me exhibió del Archivo del Colegio de Palazuelos el Padre Predicador Fr. Benito Cobo, Prior de dicho Colegio; y para que conste doy el presente, que signo, y firmo á trece dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y un años. = En testimonio de verdad. = Fr. Nicolás Cano, Notario Apostolico.

EL REY. Réverendo , y devoto General de la Religion de San Bernardo : Por quanto á consulta de mi Consejo de 7. de Julio de 1739. me serví tomar resolucion en vista de la representacion , que con el Difinitorio de vuestra Religion me hicisteis, quanto á la observancia de la Quatripartita , para los empleos, y demás grados de ella, teniendo la una parte el Reyno de Galicia : otra el de Leon , Provincias de Campos y Extremadura: otra la de Puertos allende; y la otra la de Castilla la Nueva , dando forma para turnar así el Generalato , como de las Abadías, y demás Oficios y empleos de la Religion ; y mandé, que por medio de mis Ministros en la Corte de Roma se passassen officios con su Santidad en mi Real nombre , á fin de que se dignasse ordenar se observasse perpetuamente la Quatripartita de Prelacias de vuestra Religion , segun y como se habia expuesto por mi Fiscal en respuesta de 26. de Junio de 1733. sin perjuicio de derecho , que tuviessen las partes ( en caso de que su Santidad no se dignasse conceder la Quatripartita en la forma expressada ) á seguir el Pleyto pendiente sobre la retencion de el Breve Clementino, previniendos antes no permitieffis, si prohibieffis expressamente á vuestros Religiosos, que intervinieffen sobre lo referido en aquella Corte, por tenerlo así por conveniente.

„Posteriormente me representasteis con el Difinitorio congregado en el Capitulo intermedio celebrado en Mayo de el año proximo pasado , que en la representacion de 6. de Mayo de 1738. que dió motivo á la resolucion nominada , tuvo la desgracia de haberse alterado por equivocacion en algunas circunstancias , que el Difinitorio conoció menos conducentes para la paz , y de que nació alguna novedad en los animos de los Monges bien dispuestos á practicar los medios que propuso la Congregacion , y me serví aprobar : Y que deseando como vos, se llevasse adelante el establecer en lo venidero una segura, y perpetua quietud á satisfaccion de todos , concludisteis suplicandome , que siendo de mi Real agrado , me dignasse repetir los Oficios de mi poderosa Autoridad , para que mis Ministros en Roma , arreglandose á la representacion que acompañasteis , solicitassen en mi Real nombre , que la Santa Sede se sirviessse aprobar el *propuesto* gobierno , deshaciendo qualquiera equivocacion , ó descuido que desdixesse. Y lo que en aquel tiempo, y nuevamente me suplicasteis , en que os persuadiais con el Difinitorio, se asseguraba la deseada paz entre vuestros Subditos.

„Y habiendo remitido á mi Consejo el Memorial referido, oido al Fiscal de él, y en vista de todos los antecedentes, y lo que me hizo presente en Consulta de 23. de Agosto de el año proximo pasado, me serví resolver se observasse, cumplierse, y executasse lo que tenia resuelto sobre Consulta de 7. de Julio de 1739. sin mas novedad, que la de prevenir se separasse la Provincia de Extremadura de las de el Reyno de Leon, y Campos, adonde se havia unido en la Respuesta citada de mi Fiscal, y dictamen de

mi Consejo, y que se incorporasse como siempre lo ha estado con Castilla la Nueva, en cuya conformidad se repitiesen las ordenes convenientes á mis Ministros en la Corte de Roma para los oficios que havian de passar con su Santidad en mi Real nombre: quanto á la observancia perpetua de la mencionada *Quatripartita*, fuesse en la forma resuelta, y solo con la expressa reforma de agregar la Extremadura á Castilla la Nueva, como lo proponia, y solicitaba la Congregacion.

Y habiendose expedido las ordenes correspondientes para la execucion de la citada mi resolucion, y librados en conformidad de ella por su Santidad el Breve competente, le remití á mi Consejo con Decreto de 21. de Enero proximo, para que en su vista executasse lo que en semejantes casos se acostumbra. Y examinado en él, en su inteligencia, sus antecedentes, y de lo que expuso mi Fiscál, he resuelto se os entregue el citado Breve para su execucion en su debido caso, y tiempo.

Por tanto os encargo, ruego, y mando, que luego que recibais esta mi Cedula, veais el Breve expedido á súplica mia por la Santidad de Benedicto XIV. y le observeis, y guardéis, cumplais, y executéis, y hagais que se observe, guarde, cumpla, y execute, sin permitir que ningun Individuo de vuestra Congregacion se oponga á su contenido en manera alguna, imponiendo á los que intentaren su inobservancia aquellas penas, que por Leyes, y Estatutos de vuestra Religion os están permitidas, dando cuenta al mi Consejo de el Monge, ó Monges que á ello se opongan, para que se les corrija condignamente, y como á contraventores á los mandatos Pontificios, y Régios, á fin de que en ningun tiempo se fa te á su observancia, por lo que conviene á mi Real servicio, asegurarse por este medio la perpetua paz, quietud, y establecimiento de la disciplina Religiosa Monastica de vuestra Religion, y ser mi voluntad. Dada en el Pardo á 19. de Febrero de 1741. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco. ,,

## INTRODUCCION.

**A**Tento siempre el Principe á la natural situacion en que se hallan los Subditos, de desavenirse en sus juicios, y dictámenes, (1) ha procurado cuidadosamente proveerles de leyes, y constituciones, de que, sacando con uniformidad las mejores reglas de sus costumbres, acertassen á establecerse cada uno las felicidades que les quepan como dependientes, é independientes del Estado.

2 Acomodadas estas leyes á las circunstancias de la sociedad, que mantienen, (2) no pueden preservarse de aquellas variaciones, que sean conformes á las que introducen en ella, ó las contingencias

F

cias

(1). Prologo á las Partidas.

(2). C. 2. distinct. 4.



ciás imprevistas, la comun inconstancia de las cosas, ó los excesos de los hombres, que la componen.

3 Conocemos, y deseamos aprehender la posesion de la excelente dignidad, que en las virtudes registra el entendimiento, y del verdadero bien, que apetece la voluntad; pero se advierte un no sé qué indefinible en nuestro animo, que, turbando estas altas razones, forma frecuentemente en la práctica acciones llenas de deformidad, y desorden.

4 Ninguna de las pasiones nos ocasiona por este respecto mas generales estragos, que la de la ambicion, y espíritu de dominar; pues además de ser activa, y vehemente en preparar con rebeldía todos los medios de eludir las sábias disposiciones, que para su reforma medita, y promulga la Legislacion, apenas dexa funcion alguna en la República, que logre sus pacíficos designios, sin exponerse á la artificiosa asechanza del anhelo, con que se solicita llegar á la mayoría, y preferencia.

5 La ambicion no distingue de carácter de personas, ni de clases. A los Soberanos, á los Vasallos; en los Palacios, en los Claustros, y Chozas, á todos insulta, en todas partes móra; hasta en el Colegio Apostolico se afomó esta grosera, y osada pasion.

6 Poco traslucen los duros resortes, y propiedades de ella aquellos vanos admiradores, que al notar en las Comunidades Religiosas qualesquiera accion, que desdiga de la conducta, que requiere su Instituto, y Sagradas Reglas, no encuentran voces para pintarla con el mas abominable semblante; quando debieran, yá que no la disimulasen, compadecerse, á lo menos por el general principio de la condicion humana, que queda insinuado.

7 Siempre la memoria de él me ha servido, no para aprobar, sino para disculpar la fragilidad de aquellos entre nosotros, que deslumbrados por las aparentes razones, que les presenta el débil resplandor de la dignidad, y mayoría, se han empeñado en su consecucion, indicando lo mucho que les incomóda toda superioridad, ó igualdad. ¡Qué comociones, inquietudes, é injusticias no se han fomentado, y sostenido por los que preocupados de la autoridad, ó de la precipitacion, no quieren detenerse, ó acercarse á tocar con el examen el descubrimiento de sus ambiciosos conatos! Repetidos son los documentos, que en nuestros annales califican, que la principal causa, que siempre ha influido á la alteracion de nuestro regimen, y gobierno, ha sido el execrable espíritu de dominar. El punto de elecciones, y distribucion de lo conferible es el primer objeto á que determina sus esfuerzos. Por esto estas han recibido tantas formas en su execucion; pues protegidas al principio por la aprobacion del Ordinario, (3) ajustadas despues á las reglas del Derecho Comun, y libertad canónica, han llegado al actual estado de dirigirse por Constituciones, que la Silla Apostolica particularmente ha librado, considerandolas mas proprias para restablecer en el centro de esta Congregacion la caridad, y la

con-

(3) Manriq. *Annal. Cisterciens.* tom. 1.

concordia , vinculadas por la paz , (4) que en mucho tiempo estuvo sorprendida.

8 Conocian los Summos Pontifices no ser accesible este preciso, é importante fin , si no acudian con oportunas reglas á la distribucion de Oficios , y sus elecciones ; y aunque la Santidad de Clemente IX. en su Breve de 14. de Octubre de 1669. que confirmado con alguna declaracion por Clemente X. se publicó en el año de 1701. nos dispuso nuevo método de distribuir las Abadías , y demas Empleos de la Religion , no restituyó sin embargo á ella toda la tranquilidad , y buena armonía , que á sus Individuos faltaba ; porque acaso la menos rectitud de los que entonces mas se interesaban , impediria el que en estas Constituciones se huviesse acertado á demarcar el derecho con la igualdad que á cada uno correspondia.

9 Formaron dichos Summos Pontifices de todo lo conferible en nuestra Congregacion dos partes , aplicando una á Castilla la Nueva , y á Castilla la Vieja , Leon , Galicia , Asturias , Montañas de Burgos , y Rioja la otra ; pero como semejantes providencias , ni reparaban á las Naciones desatendidas los agravios , que en el repartimiento de Oficios havian sufrido , y padecian , ni destajaban á la ambicion el arbitrio de continuarlos , fue ineficáz para reintegrar completamente á la Religion en el espíritu de unidad que la ánima , y de cuya pacífica fruicion se veía por tantos lastimosos años defraudada.

10 En estas circunstancias , que permanecieron hasta el año de 1717. y en que nuestro Gobierno se hallaba sin leyes ciertas por donde regularse , facil es conocer la autoridad , y veneracion , que merecen aquellas , que nos han dictado quantos principios necesitaba para su administracion la justicia.

11 No me detengo á especificar los recursos , y sucesos que hasta el citado año de 1717. dán copiosa materia á la historia de nuestras elecciones , por no ser ya del dia , ni de mi asunto ; pero sí lo es , y de singular atencion , la verdad , de que en las que se presiniaron por los enunciados Breves , y aun en las primitivas de la infancia de nuestra Religion , siempre fue muy principal el cuidado de asegurar la distribucion de empleos con rigurosa igualdad. (5)

12 Esta , que tanto se proclamó en el antiguo sistema , no fue bien observada hasta el año expressado de 1717. en que tuvo principio el actual por las leyes , que preparadas en el Breve de Clemente XI. año de 1710. se han hecho fundamentales por los posteriores , que las confirmaron ; afianzada antes su pública utilidad , racional , y adecuada providencia en los quatro primeros Capítulos Generales , que desde dicho año de 1717. celebró esta Sagrada Congregacion  
con

(4) Cap. 13. de Judiciis.

(5) Mantiq. Ann. Cist. tom. 1. c. 3. fol. 11. n. 5, ibi : *Officia ut in Molismo distributa , Albericus novi Monasterii Prior effectus est ; Supprior Stephanus , reliquis , ut quisque viribus pollebat , singularia , & communia inuncta munera in æquali distributione summè accomoda ; sive quod prius dicam summè æquali.*

con tal complacencia de todos sus Individuos , que fue relevante testimonio de la paz , y justicia , que por la distribucion Clementina recobraban.

13 Reducefe ésta á dividir la mitad de *todo lo conferible de la Congregacion en dos iguales partes*: Una á los Naturales de Galicia: otra á los del Reyno de Leon , y Castilla la Vieja , ó Provincias de Campos ; y la otra mitad *pro indiviso* á Castilla la Nueva , Asturias , Rioja , y Montañas de Burgos : Que el Generalato turnasse por los tres propuestos Miembros ; pero sin que desde Galicia pudiesse inmediatamente passar á Leon , y Campos ; substituyendose los Votos inter triennales por los Naturales de aquella parte de que lo eran los que huviesen causado la vacante , siendo de Galicia , ó Leon , y Campos ; porque en las demás Naciones , que componian la otra mitad , dexó para en este caso mutua , y reciproca la sucesion.

14 Este fue el plan con que empezaron á calmar nuestras turbaciones , y que con otras particulares reglas nos ordenó Clemente XI. para los quatro primeros Capítulos desde el de dicho año de 17. esperando , que si en ellos cessassen las disensiones , sería nuestra ley perpetua , y general ; que entonces no la definió así , porque las circunstancias en que se hallaba , y que quedan enunciadas , le podrian representar alguna desconfianza de la permanente utilidad , que elaboraba.

15 Acreditóla sin embargo la práctica de los quatro referidos Capítulos , y tan felizmente , que por ellos se puede asegurar vive el Cuerpo de la Religion con tranquilidad , y reposo baxo sus naturales Leyes , y Constituciones.

16 Solo entre algunas partes de él se experimentan efectos , que pueden equivocarse con los que se han apuntado del espíritu antiguo.

17 Son , pues , las Provincias de Asturias , y Rioja , que sin título , ni aun fundamento apreciable infieren á las Montañas de Burgos su Consorte en la subdivision de la porcion , que de lo conferible corresponde á las tres Naciones , los perjuicios , que motivan este discurso , y que manifestaré á esta venerable Asamblea , para que ocurra al reparo , y satisfaccion de la parte ofendida , aunque con el dolor , y sentimiento de haverme constituido en semejante precision lo inútiles , y defatendidos que me han salido los requerimientos , que fraternal , y repetidamente he hecho , estimulado de mi conciencia , y justicia.

18 La que asiste á las Montañas de Burgos se halla tan cerca de sus principios , que con solo repasar methodicamente (6) los sucesos de la Religion , sus monumentos , y algunas inmediatas consideraciones , se concluirá , que demostrandose por ellos haver mantenido siempre en todos los actos , y funciones de la Congregacion concepto , representacion , y caracter igual al de las dos Provincias , Asturias , y Rioja , es innegable á dichas Montañas la misma suerte , y porcion en el repartimiento , que se hace de la quarta parte conferible,

y

(6) Bald. in Proxím. D. ibi : *Scire , quid facias , nescire , quo ordine facias , non est perfectæ cognitionis ,*



y perteneciente segun el actual systéma á estas tres Provincias : que es el primer punto de este discurso : adelantando sus legales apoyos en el segundo , sin mas argumentos , que el desenvolver sencillamente los ningunos , que aua de apariencia pueden fabricar las dos Provincias , para presumirse , algunos años ha , mejoradas en la citada distribucion , con enormísimo agravio de las Montañas. Procuraré ceñirme á lo preciso , sin omitir lo necesario. (7)

PUNTO PRIMERO.

*A las Montañas de Burgos corresponde igual suerte, que á Rioja , y Asturias en la quarta parte , que de todo lo conferible en nuestra Congregacion está aplicada á dichas tres Provincias.*

19 **A**unque para descubrir el concepto , que cada una de ellas merece en la Religion , pudiera no ser impertinente el valerme con alguna individualidad de los documentos que ofrece esta , desde que extrahido su régimen de las reglas del Derecho Comun , empezó á gobernarse por las que la prescribieron los Santos Papas con atencion determinada al carácter de las Partes , ó Provincias , que componen toda nuestra Congregacion , me parece , que puedo escusar esta prolixidad , como menos necesaria al intento presente ; bastame , pues , para él la justa satisfaccion de asegurar , que las tres Naciones han sido reputadas por de una misma condicion , tanto en los insinuados Breves de Clemente IX. y X. diligencias , é informes , que los instruyeron , como en los recursos , é instancias , que se suscitaron hasta el citado año de 1717 , en que se entabló lo principal de nuestro actual systéma por la Bula de Clemente XI. que se ha mencionado.

20 Serviráme por lo mismo de primer fundamento esta sabia Constitucion. Su tenor , ya explicado , está vertido con tanta claridad , que no necesito de mas inducciones para hacer valer mi derecho , que trasladar á la margen las clausulas que le demuestran. (1)

To-

(7) Quint. *Instit. Orat. lib. 4. Nos brevitatem in hoc ponimus , non ut minus , sed ne plus dicatur , quam oporteat ; nam supervacua cum tædio dicuntur , necessaria cum periculo subtrahuntur.*

(1) Bull. Sacrosancti Apostolatus , ibi: Primò , quod in quatuor proximis Capitulis Congregationis Cisterciensium Hispaniæ : : in duas partes dividatur: : :

*Alteram verò oriundi ex Castellæ Nova , Asturiis , Rivogia , & Montaneis Burgenfisibus: : :*

*Tertiò , quod omnia Officia Capitularia : : distribuantur equaliter inter Monachos oriundos ex terris supra divisis , ita ut tot Officia Capitularia habeant Religiosi oriundi ex terris Castellæ Novæ , Asturiæ , Rioxa , & MONTANEBURUM Burgenstum: : : Ex his verò duabus partibus : unam habeant Monachi ex Castellæ Nova , Asturiis , Rioxa , & Montaneis de Burgos: : :*

*Septimò , quod prædictæ Abbatia dividantur pro equali , & una pars: : :*

21 Todas ellas evidencian , que así en las que dividen la Congregacion en partes , forman la tripartita de los empleos , distribuyendolos hasta el que resulta sobrante , ó impartible entre los Naturales de las Provincias , como en todas las demás , que son concernientes al asunto , declaró el Legislador á las Montañas de Burgos por de un mismo predicamento , y graduacion , que el que las otras dos de Asturias , y Rioja se acomodan.

22 Reconocia su Santidad la delicada situacion de nuestro Gobierno , y procuró asegurarle sobre Ordenanzas , y Cánones , que con toda claridad señalassen á las Naciones sus legítimas , y el merito. Por esso en quantos llamamientos hace para la obtencion de los cargos de la Religion , no le pareció inoficiosa la prolija repeticion de designar las tres Provincias , no directamente en sus nombres , sino por el medio de mencionar á los Naturales , ú oriundos de Asturias , Rioja , y Montañas de Burgos ; para evitarnos , á vista de la igualdad con que fuimos llamados , el que nos la violentasse la ambicion , pretextando la mayor , ó menor poblacion , y extension de las Provincias , su primacia , ú otra prerrogativa , de las que se ventilaban en los antiguos Concilios para la translacion del Derecho Metropolitico , (2) y pudieran imaginarse , si se huviesse dispuesto la distributiva con general respecto á estas , y no específicamente de sus Naturales.

23 Para que estos en la porcion de empleos que les cubia solicitassen entre sí alguna preferencia , ó mayoría , era indispensable , á lo menos , titularla con ventajas , y preeminencias , que hiciesse mas recomendable el caracter , y condicion de los Naturales de una Provincia , que los de otra , por ser ellos los comprendidos en los expresados llamamientos ; y no sería monstruoso el intento de comparecer con la modestia , que profesamos , unos paralelos , y comparaciones , que son abominables aun en los lugares profanos ! Haga mas horrible este pensamiento el vér en dicha Constitucion , y sus apuntadas clausulas , quanto estudió su Autor por ordenar el repartimiento con la mayor igualdad.

24 No la perdió de vista la Religion en los quatro Capítulos prevenidos por la referida Bula , que empezaron en el año de 1717 , y fueron los que acreditaron la autoridad , respeto , y pública utilidad , que á esta debemos. En todos , y en cada uno de dichos Capítulos fue tan conforme el concepto , y atencion , que les merecieron las

---

*conferatur Monachis oriundis ex Castella Nova , Asturiis , Rioja , & MONTANEIS : :*

*Nonò , quòd ex tribus Præsidentibus : una conferatur singulo Triennio Castella-nis Novis , Asturianis , Rioxanis , & MONTANENSIBUS : :*

*Decimò , quòd ex duobus Prædicatoribus Generalibus : unus ex Monachis oriundis ex Castella Nova , Asturiis , Rioja , & MONTANEIS : :*

*Undecimò , quòd duodecim Magistri Jubilati Antiquiores , & quatuor Prædicatores Jubilati Antiquiores dividantur in duas partes æquales : & unam partem habeant Monachi oriundi ex Castella Nova , Asturiis , Rioja , & MONTANEIS : :*

(2) Vanspen. Jur. Ecclesiast. Univerf. p. 1. t. 19. c. 1.

las tres Provincias al que la Clementina las havia determinado , que á cada una se repartió su debida porcion con toda la igualdad , que permitió lo posible ; pues calculadas , y liquidadas las Abadías , y Votos de todos los prenotados Capítulos , resulta , que en aquellos doce años obtuvieron los Naturales de Asturias catorce Abadías , cinco Votos , y el Generalato ; los de las Montañas catorce Abadías , y seis Votos ; y los de Rioja quince Abadías , siete Votos , y el Generalato : que no podía en tan corto tiempo verificarse en los Montañeses , evacuando antes el turno en los Individuos de las otras partes. (3)

25 Apagadas por estos quatro Capítulos Generales pacificamente celebrados , las antiguas discordias , se hizo perpetua la Constitucion Clementina , y se revistió del carácter de ley fundamental de nuestra disciplina , que no le tuvo completo , y consumado en sus principios ; porque , segun se ha sentado , las envejecidas disensiones ya enunciadas de los anteriores tiempos , que su Santidad consideraba , influyeron en este Principe la prudente cautela , con que declaró , que sus Mandamientos nos sirviesen de permanente norma , si se experimentaba logrado el fin de ellos en la práctica (4) , que es la que firma , y corrobora el espíritu de las leyes. (5)

26 En lo civil es especie de sacrilegio disputar , ó dudar de la razon , que anima el juicio , y providencia del Principe. (6) Las sentencias de este tienen fuerza de ley , y de constitucion , mayormente si se dirigen á establecer algun derecho al comun ; (7) pues en lo Eccl-




---

(3) Año de 1717.	Asturias. . . Dos Abadías , y un Voto.
	Montañas. Tres Abadías , y un Voto.
	Rioja. . . . Tres Abadías , y un Voto.

---

Año de 1721.	Asturias. . . Quatro Abadías , y General.
	Montañas. Tres Abadías , y un Voto.
	Rioja. . . . Tres Abadías , y dos Votos.

---

Año de 1724.	Asturias. . . Tres Abadías , y dos Votos.
	Montañas. Quatro Abadías , y dos Votos.
	Rioja. . . . Quatro Abadías , y dos Votos.

---

Año de 1727.	Asturias. . . Cinco Abadías , y dos Votos.
	Montañas. . . Quatro Abadías , y dos Votos.
	Rioja. . . . Cinco Abadías , dos Votos , y General.

---

(4) Dict. Bull. Clement. XI. ibi : Præterea mandamus , ut hæ provisione nostræ in quatuor Capitulis Generalibus proximis servari debeat , iisque completis PERSEVERENT , si disensiones cessaverint : :

(5) Augustin. Leges instituuntur , cum promulgantur , firmanur autem , cum moribus utentium approbantur.

(6) Leg. 3. Cod. de Crim. Sacril. ibi : Disputare de principali iudicio non oportet : sacrilegii enim instar est , dubitare , an is dignus sit , quem elegerit Imperator.

(7) §. 6. Instit. Imper. ibi : Quodcumque ergo Imperator per Epistolam constituit , vel cognoscens decrevit , vel ædicto præcepit , legem esse constat. Hæ sunt , quæ constitutiones appellantur : : Leg. 22. Cod. de Legib. ibi : Si Imperialis Majestas causam cognitionaliter examinaverit , et partibus quominus constitutis sententiam dixerit : Omnes omnino Iudices , qui sub nostro Imperio sunt , sciant hanc esse legem : : :



Eclesiástico ; cómo se podrá sustraer su cabal cumplimiento á nuestra referida Clementina , sin cometer atentado contra la Suprema y legitima mano , que la libró ? (8) ; Ni cómo es posible desquiciar á los Montañeses de aquel lugar , que con igualdad á Riojanos y Asturianos se les atribuye , así por un documento de tan elevada clase , como por la puntual , y acorde observancia , que en los citados quatro Capítulos Generales recibió ?

27 Estos solos bastan para hacer incontestable la causa de los Montañeses , si se consideran , ó segun sus principales ideas , que eran las de plantar para lo sucesivo á cada Nacion su fuerte , y condicion , ó segun la autoridad , que á semejantes Congregaciones concedieron los Concilios , promoviendo desde el Lateranense III. hasta el ultimo de Trento , como muy convenientes para sostener , y restaurar la disciplina Monastica. (9)

28 Pero aun á estos fundamentos , que de los doce años de la Clementina descubren por principios ciertos de su pretension las Montañas , aumentan mas adecuada fuerza los mismos , y propios hechos de las otras dos Provincias sus Consortes.

Prestaron estas su jurada aceptacion á dicha Bula en cada uno de los quatro mencionados Capítulos : concluyóse el tiempo de ellos , y bien halladas con la parte , que en su distributiva les havia cabido , otorgaron unidas con las Montañas los poderes correspondientes al efecto de que en la Corte Romana eficazmente se solicitasse la confirmacion , y perpetuidad de la referida Bula.

29 Faltó el Apoderado á estas intenciones bien significadas en dichos poderes , y obtuvo la Bula de Benedicto XIII. tan contraria á ellas , que renovando su unanime consentimiento las tres Provincias , intentaron se revuiesse en el Supremo Consejo de Castilla ; y así se estimó.

30 Unos reiterados actos de esta especie califican la mucha satisfaccion , que las dos Provincias lograban por el insinuado reparatimiento. Antes uniformemente havian votado , como medio de su continuacion , el de la quatripartita , que el Ilustrísimo Presidente propuso en el ultimo capítulo de la Clementina ; y despues , manifestando subsistir en la comun aprobacion con las Montañas , se interesaron igualmente que ellas en procurar sirviesse de perpetua regla para lo sucesivo : y yá mal pueden alterar en detrimento de estas la fuerte , y concepto , que deliberadamente entonces les agradó , y abrazaron. (10)

31 Prosigamos trás del tiempo , y tocarán mayores convenimientos de esta verdad los Asturianos , y Riojanos. La retencion de

---

(8) S. Bernard. epistol. 24. ibi : *Certus sum ego Monachus : : Si mei Pontificis jugum excutere tentavero , quod Satanæ mox tyrannidi subijcio : :*

(9) Vanspen. *Jur. Ecclesiast. Univ.* p. 1. t. 32. c. 3. n. 16.

(10) *Regul. 21. de Reg. Jur. Pontif.* ibi : *Quod semel placuit , amplius displicere non potest , Regul. 33. eod.* ibi : *Mutare quis consilium non potest in alterius detrimentum. Regul. 155. ff.* ibi : *Factum cuique suum , non adversario nocere debet.*

de la expresada Bula, y fin de los dichos Capítulos en el año de 1727: produxeron en el que correspondia al de 30. dos controversias: una, si se debia celebrar Capitulo: y baxo de qué reglas la otra; y conformes Asturianos, Riojanos, y Montañeses, resolvieron por su parte, que se debia celebrar; y segun el Derecho Comun, y libertad canonica.

32 Protestaron este Capitulo algunos de los Religiosos de otras Naciones, (ninguno de las referidas) y declarandole nulo el Señor Clemente XII. mandó se executasse con arreglo á la citada Bula de Clemente XI. Presentóse esta Providencia en el Real Consejo, que siempre ha protexido la libertad canónica; y llegado, pendiente aquel examen, el año de 1733. se celebró otro Capitulo por las reglas de ella, y con igual uniformidad al anterior de Asturianos, Riojanos, y Montañeses. (11)

33 En las elecciones de estos dos Capítulos nada perdimos del derecho, y lugar, que nos es innegable en qualesquiera forma que tome nuestro Gobierno. Lograron en ellos seis Abadías, y tres Votos los Asturianos; diez Abadías, y cinco Votos los Riojanos; y los Montañeses ocho Abadías, tres Votos, y el Generalato, que no havia obtenido en los antecedentes, que dexo expresados. Es verdad, que este Capitulo tuvo el mismo suceso, que el del año de 1730. pero la nulidad, que segun el Decreto del Sumo Pontifice padecieron, no influye excepcion alguna contra el intento para que los aduzco. No es el mio desenvolver, ni examinar en el dia los meritos de tan supremas decisiones, sino el reproducir los que asisten á los Montañeses, reconocidos, y guardados por los Asturianos, y Riojanos: en una palabra, retratar á estos en sus propios hechos la inconstancia, el defacierto, y la injusticia, con que oy nos deprimen la igual condicion, que nos compete, y tenemos por sus mismas bocas executoriada. (12)

34 Todas unanimes votaron la celebracion de los dos Capítulos, se desirieron al numero de empleos, que por ellos les resultó, y la reputacion, que nos mantuvieron en aquellos actos, no puede ya tergiversarse aun con el pretexto de la nulidad, que se les declaró por diferentes motivos, y á instancia de Religiosos, que no eran de las tres Naciones. (13)

En

---

(11) Capitulo del año de 1730. Asturias. . Quatro Abadías, dos Votos.  
Montañas. Quatro Abadías, un Voto.  
Rioja. . . . Cinco Abadías, dos Votos.

---

Capitulo de 1733. . . . Asturias. . Dos Abadías, un Voto.  
Montañas. Quatro Abadías, dos Votos, y General.  
Rioja. . . Cinco Abadías, tres Votos.

---

(12) Castod. lib. 5. Epist. 21. ibi: Pondus est pudoris gravissimi propria voce convinci. Leg. 13. Cod. de non numerat. pecun. ibi: Nimis enim indignam esse judicamus, quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eundem casum in firmare.

(13) Leg. fin. ff. de Reb. eor. leg. 16. Cod. Famil. Arcisc. Card. Luca de Regularib. discurs. 11. n. 14. ibi: Dum per electionis actum, quamvis inutilem, á

35 En el tiempo pasado regularmente se hallan reservados exen-  
plares instructivos á lo venidero. Y si los Asturianos, y Riojanos se  
aprovechassen de los que oportunamente les ofrecen sus procedimien-  
tos ya insinuados, conocieran, que no debian sostener los actuales,  
tan contrarios á los anteriores, á la razon, y justicia, que ellos mis-  
mos están pidiendo moderacion.

36 Pero esforcemos mas la demostracion de nuestros agravios,  
recogiendo la série del discurso, que formado sobre el concepto,  
que los Montañeses merecen á la Religion, y á los Sumos Pontifices,  
se havria tal vez interrumpido con la introduccion del que les tienen  
legalmente confesado las dos Naciones.

37 Los mismos Religiosos, que protestaron el Capitulo del año  
de 1730. entablaron contra el de 33. igual instancia en la Corte Ro-  
mana, desentendiendose de estarles prohibida por el Soberano, y  
su Real Consejo. Y el Señor Clemente XII. zeloso de la tranqui-  
lidad Monastica, no se contentó con anular en su Bula de 8. de Febre-  
ro de 1737. este Capitulo, mandando se observasse rigurosamente la  
de Clemente XI. y que sirviesse de perpetua regla, sino que para no  
arriesgarla en el modo de su observancia, él mismo nos lo prescribió  
en las elecciones, que para los principales Empleos hizo, y nos in-  
sertó en su relacionada Bula.

38 Avocó su Santidad entonces el exercicio de todas las faculta-  
des, que de esta fuente derivan á la Congregacion; y así hizo el  
nombramiento de General, seis Definidores, y seis Electores, que  
son los mismos que elige la Congregacion en el Capitulo General,  
y á quienes transfiere la provision de los demás Oficios, y minist-  
rios.

39 Estas elecciones son de mucha consideracion en la materia  
presente. Antes la componian Breves Apostolicos, que instituan  
la forma de practicarlas; Capítulos Generales en su virtud celebra-  
dos; y algunos particulares sucesos justificativos del lugar, que los  
Montañeses han ocupado en sentir de los Riojanos, y Asturianos;  
pero aora Clemente XII. ordena por sí mismo el Capitulo, distribu-  
yendo todos los primeros Empleos de él: antes la Legislacion meditó  
reglas para que por ellas los Partidores aplicassen á cada uno su dere-  
cho; pero oy el Legislador no contento con autorizarlas por su ex-  
pressa confirmacion, desciende á executarlas, constituyendose nuestro  
Partidor. Veamos, pues, las circunstancias de este Supremo repar-  
timiento.

40 Tuvo para él muy presente su Santidad la Bula de Clemen-  
te XI. y hizo tanto merito de la norma por ella prescrita, previniendo  
su perpetua observancia en una de las clausulas del sobredicho  
Bre-

---

*facto resultat certificatio, quod illa persona grata sit Religioni, seu Provinciae,  
atque ab ea digna reputetur. Vela tom. 2. disert. 47. n. 50. ibi: Ex actu etiam  
nullo, & inuiti voluntas agentis, seu disponentis non minus, quam ex valido  
declatur.*



Breve: (14) la afianzó en el hecho de haver distribuido de los doce Empleos referidos, seis por iguales partes á Campos y Galicia: que fue lo mismo que havia dispuesto su Antecesor, y executaron los repetidos quatro Capítulos; y de los otros seis, que correspondían á Castilla la Nueva, Asturias, Montaña, y Rioja, aplicó tres á Castilla la Nueva, uno á los Montañeses, uno á los Asturianos, y uno á los Riojanos. (15)

41 Nada alteró este Capitulo Pontificio de los quatro anteriores, y Bula de Clemente XI. ya citados; pues aunque segun ellos eran atendidos colectivamente en la mitad de lo conferible Castellanos Nuevos, Asturianos, Riojanos, y Montañeses, y aora su Santidad, dividiendo en dos partes la mitad de los doce Oficios, que provee, reparte tres á los primeros, y los otros tres á los demás; esto es, formaliza una Quatripartita del todo: semejante diferencia no se opone al sistema, que encuentra establecido, y que expresamente quiso mantener; antes bien nos definió el modo de guardarle, con tan clara igualdad, que, procediendo en su cumplimiento, como riguroso Partidor, adjudicó á cada Interesado su distinta, y competente porcion, y sofocó con este exemplo, con esta instruccion, toda disputa, ó pretexto, para retirarse en los sucesivos repartimientos de la presencia de esta ley.

42 Es familiar en los Legisladores el acompañar con las ordenes, y constituciones que promulgan á su Pueblo, una cartilla, ó instruccion, que le enseñe el acertado modo de observarlas. La fuerza de esta no es menos coactiva á los subditos, que la de aquellas. Por esto las encontramos frecuentemente unidas, tanto entre Leyes, que se han colocado ya en los Códigos de la Nacion, como en las Pragmaticas modernas, que aun existen extravagantes, ó sin incorporacion. La misma notoriedad me absuelve de la necesidad de calificar este principio.

43 Conoció Clemente XII. la pública utilidad, que á nuestra Religion redundaba de continuar su gobierno segun las leyes, que Clemente XI. la havia dictado; vió al mismo tiempo; que la práctica de ellas se iba á trastornar por la cabilacion de algunos espíritus, que se volvian ácia las desavenencias antiguas; y en semejantes circunstancias este sabio Principe aseguró la subsistencia de las leyes anteriores por medio de su mencionado Breve, en que, como se ha dicho, especificamente las confirma; y el puntual uso, y cumplimiento de ellas por me-

---

(14) Breve de Clemente XII. de 8. de Febrero de 1737. ibi: *Præterea cujusdam recordationis memoriæ Clementis Papæ XI. prædecessoris nostri itidem in forma Brevis Litteras die III. mensis Octobris M. DCCX. emanatis, QUIBUS MODUS, ET NORMA IN ELECTIONE SUPERIORUM, ET OFFICIARII IPSIUS CONGREGATIONIS DEINCEPS TENENDI PRÆSCRIBUNTUR, QUASQUE PERPETUO OBSERVANDAS MANDAVIMUS::*

(15) Capitulo Pontificio. . . Montañas, Un Definidor.  
Asturias. . . Un Eleçtor.  
Rioja. . . . Un Eleçtor.

---

medio de la instruccion , ó elecciones , que él mismo efectuó , y se entendieron en dicho Breve.

44. Gobernóse en estas con tanta perspicacia , y discrecion , que parece previno con particular cuidado las ocurrencias del dia. Confió á Galicia, Campos, y Castilla la Nueva sus tres respectivas partes, sin entrar en la por menor distribucion de ellas ; pero á las tres Naciones , no solo aplicó la otra quarta parte , que del todo restaba, sino que pasando á su subdivision , á cada una determinó señaladamente la porcion , que le correspondia. Antes , y despues de nuestro sistema presente han sido estas Naciones consideradas entre sí tan igualmente principales , é independientes , como la de Galicia respecto de Campos, y Castilla la Nueva ; y así estimó por conveniente su Santidad el asignar á cada una de aquellas su hadehaber con la misma distincion , que lo hizo á estas.

45. Un Definidor , y dos Electores eran los empleos , que hacian la quarta parte del todo , que en aquel Capitulo Pontificio se proveía ; y de estos se destinó el primero á los Montañeses , y los otros dos á Riojanos , y Asturianos. Discurrase , pues , ¿ cómo , ó por qué Capítulos las dos Naciones , á vista de una igualdad , que derivándosenos , segun he sentado , desde que este Cuerpo Politico fue regulado con atencion á sus partes ; quiero decir , desde que por el carácter de ellas se le eximió de las Constituciones comunes , arreglándole por las particulares , nos ha sido conservada hasta en la misma práctica , que el Legislador hace de ellas , podrán oy pretender suerte mas ventajosa , que la de los Montañeses , sin incurrir en una preocupacion inobediente á las leyes propuestas , irrespetosa á las que con el exemplo en su execucion el Autor de ellas nos estampó , y odiosa á toda razon , y justicia ?

46. Reproduzco la notable diferencia , que el Derecho constituye entre las sentencias , y decretos del Soberano , y las de sus Juzgadores , y Magistrados los mas condecorados : la autoridad recomienda solo el buen éxito de la causa , que se sufraga de ellas ; pero no establecen ley , que la decida ; (16) la de aquellas es una constitucion irrefragable , no solo para las partes , y asuntos que conoció , y determinó el Principe , sino general , que liga á todos los Jueces , con la precision de observarla en quantas controversias se presenten de su naturaleza , y semejanza. (17)

47. Examinó Clemente XII. los recursos que ante su Superior Tribunal se entablaron por los motivos referidos , y los resolvió en los terminos , que se contienen en su dicha Bula de 8. de Febrero de 1737. atendiendo con igualdad á Montañeses , Asturianos , y Riojanos. Esta sentencia es , por lo que se ha fundado , una ley constante , que obliga á gobernarnos por ella en los puntos que derinó , y en los que de su condicion ocurran en lo venidero ; ¿ cómo , pues , es dif-

---

(16) *Leg. 13. Cod. de Sentent. & interlocut. ibi : Cum non exemplis , sed legibus judicandum sit , neque si cognitinales sint amplissimi Præfectura , vel alicujus maximi Magistratus prolata sententia.*

(17) *Diã. leg. 22. Cod. de Legibus , & Constitut. 3*

dissimulable, que las dos Naciones se atrevan, con evidente transgresion de esta ley, á apropiarse de lo conferible, que á las tres pertenece, mayor parte, que la de los Montañeses, quando todas la tienen expresamente trazada con la mas nímia igualdad en la citada ley, ó sententia del Sumo Pontifice? Este en su Capitulo repartió lo principal de la Congregacion, dexando al General, Definidores, y Electores, que él mismo habia creado, la disposicion de los demás empleos, y una ley, que renovando las anteriores, les presinia hasta el modo de guardarlas. Los Montañeses sacaron en la distribucion de lo primero partido igual al de sus Consortes; ¿ cómo pudieron despues deteriorarse en lo menos principal los que representaron la Congregacion, ni podrán quantos la representen? Si su Santidad contra el oficio de su Superioridad ( que por no poder entrar en el por menor de las cosas, le evacuan los Subalternos ) hubiessse dispuesto de las Abadías, y otros ministerios, reservando á la Congregacion el nombramiento de los mayores, no sería tanto desacierto el reflexionar, si la fuerte que en aquellos obtuvieron los Montañeses, y para la que bastaba menos merito, habia de proporcionar la que les correspondiessse en estos; pero en el caso contrario, en que nos hallamos, ¿ quien ha dudado, que la providencia en lo mas, es regia para lo menos? (18)

48 No pueden las leyes especificar todos los casos, y articulos, (19) mas la numeracion de algunos se considera exemplar, no exclusiva de los semejantes, ó que son de la misma qualidad. (20) El poder, y autoridad de la ley, ó disposicion comprehende todo el distrito, que abraza su razon, reputando para el cumplimiento, no solo por expressos los casos, que á esta, y á su identidad convienen, (21) sino aun por defraudador á aquel, que salvando sus palabras, seduce la sententia, y natural sentido de ella. (22)

49 El repartimiento de los Empleos de primera clase fue el caso expreso de la Constitucion de Clemente XII. En él los Montañeses hallan guardada su igualdad: la razon, que para ella los presentó con el competente merito, no puede cessar en la distribucion de los otros Empleos, que requieren menos dignidad, ni dexar por lo mismo de incluirlos; pues sobre estos constantes principios, ¿ quales podrán los Asturianos, y Riojanos imaginarse, para violarnos la igualdad, que respecto de ellos, y para el todo tenemos legalmente expresa en dicha Constitucion?

50 Recuerdo aqui para mayor convencimiento, que esta nada mas

(18) *Regul. 110. ff. ibi: In eò, quod plus sit, semper inest, & minus.*

(19) *Leg. 10. & 12. ff. de Legib.*

(20) *Hipolyt. Riminald. lib. 1. consil. 21. n. 25. ibi: Unde quoties plura habent eandem rationem, licet de uno tantum fiat mentio, videtur fieri exemplariter, non restrictivè.*

(21) *Gutier. Pract. lib. 3. q. 17. à n. 78. Salgad. de Retent. p. 1. c. 9. à n. 20.*

(22) *Leg. 29. ff. de Legib. ibi: Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui, salvis verbis legis, sententiam ejus circumvenit.*



mas hizo para lo que es de mi intento , y se ha sentado , que reforzar con la práctica la que puntualmente havian dado los quatro Capítulos Generales á la Bula de Clemente XI. que es el cimiento de nuestro Gobierno , y sobre el que está fundada la buena causa de los Montañeses.

51 En abono de ella muchos apoyos podrian estos deducir de tan respetables exemplares: su razon, su autoridad, y su motivo ofrecen desde luego consideraciones convincentes , que hiciesen este punto copioso , é instructivo al mismo que le forma ; pero tengo muy presentes las causas por que me sujeté á la brevedad desde el principio. Dixe en él , que sola la relacion de los sucesos de la Religion bastaba para demostrar mi justicia : asi se ha verificado ; pues quantas inteligencias arbitren los Asturianos , y Riojanos , no podrán suprimir la igualdad , que por sus mismos hechos tienen confessada á los Montañeses , y es debida á estos por las leyes fundamentales , por los Capítulos Generales , y por todos respetos.

52 Esta verdad concluye , y resalta de todo el contexto de los documentos producidos , y haria en mi dictamen poco obsequio á la superior comprehension de este Gobierno , si aumentáse la evidencia de mis agravios con argumentos no necesarios , para hacer indispensable la satisfaccion , que pido. Por lo mismo passo á evacuar el segundo punto.

53 En este desharé las aparentes razones , con que las dos Naciones se presumen de mayor derecho á la quarta parte de lo conferible , que los Montañeses. Tan facil es esta empresa , como la primera ; pero su brevedad se acomodará á la que permita la precision de hacerse cargo de los fundamentos que se proponen los Consortes para mantenerse en la opinion que les interessa.

## SEGUNDO PUNTO.

*La demostracion de los agravios que á los Montañeses se infiere por la subdivision de la quarta parte, se aumenta con el examen, é impugnacion de las razones , que los Asturianos , y Riojanos han discurrido para titular la mejora , que dispusieron , y disfrutaron.*

54 **C**onfirmada la Bula de Clemente XI. por las tres referidas de Clemente XII. y en los terminos , que de la ultima de 1737. se han reflexionado , parecia bien regular , que la Congregacion huviesse restituido prontamente á la ley de Clemente XI. su prevenida observancia ; pero sin embargo se dilató la execucion hasta el año de 1738.

55 Publicóse en el Capitulo de este año la Bula del anterior de Clemente XII. prestaronla el General , Definidores , y Electores Pon-

tificios la debida obediencia, y ofrecieron proceder á las elecciones de Abadías, y demás Empleos conforme al tenor, y serie de las preinsertas Letras, que eran las de Clemente XI. Estaban estas, segun el mismo Benedicto XIV. (23) concebidas en terminos de que no solo se guardase por ellas la justa, é igual distribucion de las cosas, sino que se extinguiese qualesquiera discordia, y espíritu de dominar.

56 Por esto hallamos la Bula de Clemente XI. tan reiteradamente confirmada por sus Sucesores, y que asiendose de ella los expresados Vocales de Clemente XII. pasaron á la distribucion de lo que este no havia practicado en su enunciado Capitulo, y les havia dexado, como se ha repetido, con un patentísimo exemplar de la manera de observar las leyes ya establecidas.

57 Conoció tambien la Congregacion la importancia de estas, y tocados sus Individuos de un comun sentimiento, y de la fatiga de tanta controversia, y recurso, se volvieron de concordia al régimen instituido por Clemente XI. y uso, que havia tenido en los mencionados doce años; pero con sola la diferencia (que no lo es para mi intento) de que la mitad, que en virtud de esta Bula correspondia indefinidamente á Castellanos Nuevos, Asturianos, Montañeses, y Riojanos, se dividiese en dos iguales partes: una para Castilla la Nueva, y Extremadura; y para Asturias, Montañas de Burgos, y Rioja con Vizcaya la otra; que fue lo mismo, como se ha apuntado, que formalizar la quatripartita del todo; que propuesta á la Congregacion en el dicho año de 1727. por el Ilustrísimo Presidente, estaba indicada por Clemente XII. en el repartimiento, que de lo principal executó.

58 Por esta acorde, y solemne quatripartita, que confirmó Benedicto XIV. afianzaron las Constituciones Clementinas su puntual, y permanente observancia, nuestra Sagrada Congregacion baxo de ellas el restablecimiento de la paz, y los Individuos todos el singular placer de que quedando ya su centro, y seno impenetrable á la turbacion, y discordias, jamás podrá carecer de facultades, y medios, con que reparar los agravios, que entre las partes, ó miembros se ocasionen.

59 Los que sufren los Montañeses en la subdivision de la quarta parte, que con los Asturianos, y Riojanos les pertenece, son enormísimos: el remediarlos es obligacion, y oficio de este Gobierno: su atencion pido con justicia, y voy á deducirlos desde su principio.

60 Este le tuvieron en el mencionado Capitulo del año de 38. Celebróse en él la referida Concordia; y obedecida la Bula de Clemente XII. hicieron los doce Capitulares por ella nombrados las elec-

cio-

(23) Bula Benedicti. XIV. 7. de Diciembre de 1740. ibi: : *Professique fuerant juxta eorumdem præinsertarum Litterarum seriem, tenorem, præscriptionemque ad electionem Abbatum, Superiorum, & Officialium: : Ita enim Litteræ prædictæ conceptæ erant, ut non SOLUM ÆQUA, AC JUXTA OMNIUM RERUM DISTRIBUTIO servaretur, verum etiam qualibet discordia extingueretur, & spiritus dominandi: : quamobrem ante dicti Vocales Litteris eiusdem Clementis XI. inhærentes: : :*

ciones de los demás Empleos que restaban, y en la subdivisión de la quarta de mi asunto yá se empezó á vulnerar á los Montañeses la igualdad, que en competencia de sus dos Consortes tenia por las confesiones de estos, y autoridad de las Leyes bien sellada.

61 El numero de Abadías de la Religion, que oy es de quarenta, era entonces de treinta y nueve: divididas estas en quatro partes, una de ellas no podia facar mas de nueve: esta fue la que con tres Votos se aplicó á las tres Naciones, enteradas despues en los siguientes Capítulos. Subdividieronlas entre ellas como era preciso; pero con tal absurdo, que huyendo la vista del modelo, que resaltaba de la igualdad, que en la segunda división de los tres Empleos de los doce havia guardado Clemente XII. y se hallaba delineada en la misma Bula, que palpaban, y en tantos Breves, y Capítulos Generales, repartieron tres Abadías, y un Voto á Rioja, ó Vizcaya; quatro Abadías, y dos Votos á Asturias; y á las Montañas dos Abadías solamente; pues el Voto que lograron, las fue conferido en Roma.

62 No se satisfizo el ansia de la mayoría con el ventajoso partido, que levantó en la subdivisión de este Capítulo contra el derecho, y legitima porcion de los Montañeses; y alentada de los bellos efectos, que su industria la producía, procuró fomentarla en el siguiente del año de 1741. con tantos esfuerzos, que faltó muy poco para que se verificase una absoluta amortización de la Nacion Montañesa.

63 Veneraba esta el sagrado de las leyes, y baxo su escudo esperaba, no solo que en dicho Capítulo de 41. se la tratase con la igualdad, que por ellas la fue definida, sino que se la reintegrase del conocido agravio, que en el anterior del año de 38. havia injustamente padecido; pero este prudente, y fundado juicio tocó el abandono, que no era imaginable. La quarta parte, que en semejante Capítulo se aplicó á las Naciones, se compuso de diez Abadías, y quatro Votos; y en la subdivisión se repartieron quatro Abadías, y dos Votos á Asturias; á Rioja con Vizcaya cinco Abadías, y dos Votos; y una sola Abadía á las Montañas.

64 Huvo justicia para la distribución del todo en sus quatro partes, subsanando á la de las Naciones la Abadía, que en la antecedente tuvo de menos, y no la huvo, ni quien la administrase á los Montañeses, que la imploraban en la subdivisión de la quarta parte, que con sus dos Consortes por igualdad les correspondia. Reclamaron la extorsion pasada, y se les atendió con el rigor de recrecerla: como si la suerte, y porcion de los Montañeses fuese precaria, y la condicion de su justicia de mero arbitrio. ¡Y qué otra disculpa admite este desorden, que la de la compasión de nuestra fragilidad humana, que una vez desmandada por la ambicion de la senda en que la colocan las leyes, llega á terminos de que causen admiracion los defaciertos, que dexa de cometer!

65 Empezaron los referidos en el Capítulo del año de 38. y se han ido encadenando hasta el ultimo de 71. y en un modo tan enorme, que por todo este tiempo han obtenido los Riojanos quarenta



y tres Abadías, y trece Votos; los Asturianos quarenta y tres Abadías, y diez y nueve Votos; y veinte y una Abadías, y diez Votos los Montañeses, sin incluir la que nuevamente erigida en el quatriennio del año de 59. y con que se completaron las quarenta, les confirió su Santidad, para vindicarlos del perjuicio de aquel año; ni comprehender tampoco la Presidencia de Penamayor, que por el mismo motivo, y en el pasado de 1771. les asignó el General, que actualmente rige. (24) Estos son en suma los agravios, que por espacio de

trein-

---

(24) Capitulo de 1738. *Asturias. . Quatro Abadías, dos Votos.*

*Montañas. Dos Abadías, un Voto.*

*Rioja. . . . Tres Abadías, un Voto.*

---

Capitulo de 1741. *Asturias. . Quatro Abadías, dos Votos.*

*Montañas. Una Abadía.*

*Rioja, y Vizcaya. Cinco Abadías, des Votos.*

---

Capitulo de 1744. *Asturias. . Quatro Abadías, un Voto.*

*Montañas. Dos Abadías, un Voto.*

*Rioja, y Vizcaya. Quatro Abadías, dos Votos.*

---

Capitulo de 1747. *Asturias. . Tres Abadías, dos Votos, General.*

*Montañas. Dos Abadías, un Voto.*

*Rioja, y Vizcaya. Quatro Abadías, un Voto.*

---

Capitulo de 1750. *Asturias. . Quatro Abadías, un Voto.*

*Montañas. Dos Abadías, un Voto.*

*Rioja, y Vizcaya. Quatro Abadías, un Voto.*

---

Capitulo de 1753. *Asturias. . Quatro Abadías, un Voto.*

*Montañas. Dos Abadías, un Voto.*

*Rioja. . . . Quatro Abadías, un Voto.*

---

Capitulo de 1756. *Asturias. . Quatro Abadías, un Voto.*

*Montañas. Dos Abadías, un Voto.*

*Rioja. . . . Quatro Abadías, un Voto.*

---

Capitulo de 1759. *Asturias. . Quatro Abadías, dos Votos.*

*Montañas. General, dos Abadías, un Voto, y la nuevamente erigida.*

*Rioja. . . . Tres Abadías, un Voto.*

---

Capitulo de 1763. *Asturias. . Quatro Abadías, dos Votos.*

*Montañas. Dos Abadías, un Voto.*

*Rioja. . . . Quatro Abadías, un Voto.*

---

Capitulo de 1767. *Asturias. . Quatro Abadías, dos Votos.*

*Montañas. Dos Abadías, un Voto.*

*Rioja. . . . Quatro Abadías, un Voto.*

---

Capitulo de 1771. *Asturias. . . Quatro Abadías, dos Votos.*

*Montañas. . Dos Abadías, un Voto, y la Presidencia,*

*Rioja. . . . Quatro Abadías, un Voto.*

---

treinta y cinco años está padeciendo , y declamando en tono familiar, y religioso la Montaña.

66 Perseguíase á que lo excesivo de ellos apremiaria á la Religión con la necesidad de reformarlos de oficio, y sin dár lugar á solemnizar la justicia de sus clamores ; pero nos pone en la precisión de ejecutarlo así la experiencia contraria. Nuestros fundamentos, y desatendidas razones bien sencillamente se presentan en el primer punto; busquemos, pues, algunas, á lo menos aparentes, para libertar de criminosa, ó negligente la tolerancia de que en la subdivisión de la quarta parte se hayan distribuido los Empleos con tanto desprecio de la igualdad, que para ellos es indisputable á los Montañeses.

67 Dispuesta la quatripartita de todo lo conferible en el mencionado año de 1738. por el general convenio referido, se presentó á Benedicto XIV. á instancia de la Congregacion, y por oficios, que se passaron á nombre de la Magestad Catholica, para que se dignasse aprobarla: verificóse así por Breve de siete de Diciembre de 1740. insertandose en este, no solo la distribucion de todo lo conferible en quatro partes, sino el subalterno repartimiento de su quarta entre las tres Naciones.

68 Esta aprobacion del Sumo Pontifice, como comprehensiva del tenor de la division, y subdivisión de todos los Empleos, es una confirmacion de uno, y otro repartimiento, que los eleva á la clase de autoridad, que en el Confirmante reside. (25) Debe excluir toda controversia, de que la voluntad del Principe no se estendia á quanto exprelló; no puede tergiversarse por este Capitulo, ni por el de defecto de potestad; es operativa, aunque derogue el derecho de tercero; (26) y no admite en fin otra censura, otro juicio, que el de el Autor que la ordenó. (27)

69 Pues en un documento de tanto respeto ( se dirá ) tienen los Asturianos, y Riojanos perpetuada su mejora en competencia de los Montañeses. Componíase la quarta parte, que en él se aprobó, de nueve Abadías, y tres Votos: de estos se aplicaron, como se ha dicho, dos á Asturias, y uno á Rioja; de aquellas, tres á Rioja, quatro á Asturias, y dos á las Montañas: estas fuertes fueron confirmadas por la Silla Apostolica, y son por lo mismo las que deberán dár la ley, y regular quantas progresivas se formen en la subdivisión de nuestra quarta parte.

70 El argumento parece cuidadosamente aliñado, pero tan poco contrahible á nuestro caso, que todo su aparato se desvanece por la misma facilidad, con que se descubren sus artificiosas propiedades. Recordémos para el efecto algunas proposiciones ciertas, que quedan esten-

---

(25) *Cap. 22. de Præbend. in 6.*

(26) *Cardin. Luc. de Regularib. discurs. 2. á n. 6.*

(27) *Cap. 2. de Confirmat. util. vel inutil. ibi: De confirmationibus autem Roman. Pont. volumus tenere, quod contra illas ( nisi novum Apost. Sed. procedat mandatum, aut certum sit, quod sint per falsi suggestionem elicitæ) non est aliquatenus judicandum.*

estendidas en mi primer punto : causas que tuvo Clemente XII. para la expedicion de su expresada Bula del año de 1738. y la Congregacion para admitirla en la forma de su citada Concordia.

71 Se hizo en él evidencia de que así por las leyes fundamentales de nuestro actual sistema , que son la Constitucion de Clemente XI. y los quatro Capítulos, que la explicaron, como por las instancias, que para su perpetuidad dispusieron unanimente las tres Naciones, otros pasages, y por todos respetos deriva á la de las Montañas concepto, derecho, y fuerte igual á la de las otras dos. Esta se le refrendó en la subdivision, que Clemente XII. practicó en el expresado Breve de la quarta parte de todo lo que por él repartió.

72 El motivo , que obligó á su Santidad á empezar la distribucion de Empleos , dando con esta pauta al Capitulo General, segun se ha repetido , el modo de concluirla con mas conformidad á los quatro primeros, y anterior Clementina, no nació de algunas discordias , ó recurso , que ya entonces le huviesen hecho los Asturianos, y Riojanos, descontentos de que su porcion no fuese superior á la de los Montañeses , ó de que estos huviesen sido atendidos como de un mismo predicamento , y graduacion , que ellos. Ni tampoco por estas causas se vió precisada la Congregacion á proporcionar el cumplimiento de dicho Breve por medio de la Concordia. Todo lo contrario es constante. A ninguna de dichas tres Naciones entre sí havia hasta entonces insultado la inquieta passion de presumirse mayor : por esso , manteniendo el gusto á la igualdad , que antes , y despues de nuestro sistema les era comun , hicieron reputacion , y muchas diligencias por perseverar en ella.

73 Las verdaderas causas , que ocasionaron el Breve, y Concordia referida , fueron las instancias de los Castellanos Nuevos, que mirando con hastío despues de los quatro Capítulos la suerte que se les aplicaba de la mitad, que del todo, y pro indiviso con las tres Naciones les havia señalado Clemente XI. procuraron asegurar su quota fija, y determinada.

74 A esta activa solicitud , que turbaba el régimen instituido por Clemente XI. y corroborado por la práctica de los mencionados Capítulos, acudió Clemente XII. con su Breve , y la Congregacion con su Concordia , consumando esta la quatripartita insinuada por aquel, y deshaciendo la Comunidad , que con los Nacionales tenian los Castellanos.

75 Adjudicóse en fin á estos su cierta, y señalada parte , que fue una de las dos en que se dividió aquella mitad. Este era su asunto ; este deduxeron al theatro ; este fue el origen de las turbaciones ; este el que se consideraba nuevo , ó fuera de la distribucion de Clemente XI. este fue el unico á que desirio su atencion Clemente XII. este á que debió ceñir la suya la Congregacion en su Concordia ; y este solamente el que necesitaba de la confirmacion Pontificia. ; Pues cómo es posible estender su fuerza , y virtud á otros puntos , que no pudieron ser objeto de los antecedentes de ella , porque ni aun existian , ni havrian nacido , si el Capitulo del año de 1738. no se huviese distraido.



do ácia la subdivisión de la porcion Nacional , que nada le demandaba? (28)

76 Las Naciones para el repartimiento de su quarta mantenian ilefas las reglas , y forma , que havian recibido de los Capítulos celebrados en cumplimiento de la Constitucion Clementina ; solo se aspiraba por la Religion á defembarazar las que la dimanaban del mismo principio para la principal distribucion del todo de las dificultades , que á su continuacion oponian los Castellanos Nuevos. Esta era la unica especie sobre que se entablaron aquellas contiendas , y á la que unicamente debe ajustarse su decision.

77 No es disputable , que la que el Sumo Pontífice pronuncia por sí , ó por su confirmacion , tenga para nosotros fuerza de Ley , y de Constituciones ; pero tampoco lo es , que esta no pásse de los límites demarcados por la voluntad de su Autor. La de Benedicto XIV. fue precisamente corrada á confirmar la quatripartita formalizada por la expresada Concordia , que era lo que necesitaba de remedio , y no á aprobar la novedad , que por esta se iba á introducir injusta , y sorprendidamente en la subdivisión de la quarta Nacional , sin contar con la deliberacion de todos los Interesados en ella , ó averiguar si á todos estos convenia el inventarles nuevas reglas para el repartimiento de su privativa parte , y abolirles las que desde el principio del Gobierno tenian prefijadas , y se havian hasta alli observado con la satisfaccion de las Naciones , que es indecible , y se ha mencionado.

78 Entre las condiciones , que forman el ente de la ley , las mas esenciales son las de que sea util , y necesaria. (29) Esta obra politica no se podia ocultar á la bastisima instruccion , y sublime ciencia de un Benedicto XIV. y así es absurdo sacrilego el intento de persuadir , que este sabio Pontífice , quando impartió su autoridad , confirmando la quatripartita , en que se distribuyó por la Concordia todo lo conferible , ó confirmado ( para hablar con mas propiedad ) la division , que en dos iguales partes hizo de la mitad , que á los Castellanos , y Nacionales comunalmente correspondia segun la Bula de Clemente XI. quiso atribuir igual autoridad al modo , y norma , con que entonces se subdividió á las Naciones su quarta , ó porcion ; que sería lo mismo que hacer en esta parte su ley inutil , y superflua ; porque las Naciones la tenian muy adecuada , y observada siempre con tanta utilidad , que su evidencia imposibilitaba , é imposibilitará el que se verifiquen ventajas mayores , como era preciso , en otra Constitucion nueva , que la altera , ó sea contraria. (30)

79 Buelvo á decir , que la intencion de su Santidad se circunferibió necessariamente á la confirmacion sola de la quatripartita del

to

---

(28) *Leg. 18. ff. Commun. divid. ibi: Quia ultra id quod in iudicium deductum est , excedere potestas Judicis non potest.*

(29) *Ibid. lib. 5. Etym. cap. 21. ibi: Erit autem lex honesta , justa , possibilis: : NECESSARIA, UTILIS: : Plato. lib. 7. de Legib. Aristot. 2. Pol. 6. in fin.*

(30) *Leg. 2. ff. de Constit. Princip. ibi: In rebus nobis constituendis evidens esse utilitas debet , ut recedatur ab eo jure , quod diu æquum visum est.*

todo de lo conferible de la Congregacion ; que era el artículo de la atención general de ella , sobre el que se havian librado las anteriores Clementinas , y promovido tantos recursos , y contiendas , y que no hay terminos hábiles para atraerla á la aprobacion de la nueva forma ; con que se procedió en la subdivision , mayormente no pudiendose traslucir otro fundamento , que el material de haverse insertado tambien dicha subdivision en la Concordia , que se confirmó.

80 Es imperinente , y despreciable semejante fundamento ; porque ni el relato de la subdivision se podia descartar del de la Concordia sin interceptar el exterior contexto de ella , ni esta pudo meditar reglamentos , ó estatutos contra el derecho de igualdad inconcusa , y recíprocamente guardado entre las tres Naciones en todas las formas de gobierno , y distributivas , sin que accediese la Nacion Montañesa perjudcada (31) , que protestó el agravio ; ni de esta apareció antes , ó en aquel Capitulo causa alguna sobre que se la impusiese tan horrible castigo ; y ni su Santidad pudo , ni es presumible quiso poder privar á los Montañeses de su citado derecho , por beneficiar el de las dos Naciones. (32)

81 Es muy sagrado el principio , que prohibe el lastimar , y ofender el derecho de tercero. Añádense tanto respeto los Soberanos , que no entran en su dispensación , sin que milite razon que los justifique. Hasta un Diocleciano , y Maximiano , en medio de su dureza , le autorizaron. (33) Por esto las sentencias de que los Principes no quitan sin causa el derecho de tercero , ni aun en fuerza de la plenitud de su poderío , la sostienen , como peremptoria , el Covarrubias , el Cardenal de Luca , el Fagnano , el Soto , y otros de igual nota.

82 Esta inmunidad , con que se preserva el derecho de tercero por el Legislador en sus providencias generales (34) , no tiene menos fueros en aquellas en que su Santidad aprueba los acuerdos , y resoluciones de los subditos ; porque no se puede presentar disparidad , que influya en la potestad Suprema causa alguna para armarse de sumo rigor mas en estos actos , que en los otros ; antes bien en los de ratificaciones , ó confirmaciones , aunque se expidan de costumbre ; que

(31) Fagnan. in c. Cum dilectus de Consuet. n. 15. ibi: *Et generaliter in statutis , que fiunt contra jus alicui competens non sufficit majorem partem Collegii seu Universitatis , sed debere omnes esse concordantes.*

(32) Barb. de Claus. claus. 41. ibi: *Non potest per illam Papa quemquam dominio suo rei privare , namque sine causa fiunt de plenitudine potestatis , dicuntur per alusionem fieri de plenitudine tempestatis.*

Rot. apud Farin. decis. 96. n. 5. ibi: *Papæ intentio talis præsumitur , qualis de jure esse debet.*

Bald. in Prælad. Fœnd. col. 9. ibi: *Ea quæ facit Princeps , præsumitur facere decenter , & secundum jus , non ex plenitudine potestatis.*

(33) Leg. 4. Cod. de Emancip. liber. ibi: *Neq; in cujusquam injuriam beneficia tribuere moris est nostri.*

Leg. 43. ff. de Vulg. & Pupill.

(34) Fagnan. in cap. Licet de evitanda , de Elect. ibi: *Jus tertio quæsitum non tollit Papa , etiam si procedat de plenitudine potestatis , vel generaliter deroget Constitutionibus Apostolicis , & regulis in contrarium facientibus: :*

que es la que las regula (35); no se presume que el Papa aprueba todos los capitulos comprehendidos en ellas, sin embargo de que confite tuvo cierta, y distinta noticia en lo sustancial de todos, y en particular de cada uno.

83 Es necesario que el Papa, combinando los acuerdos presentados con los anteriores, reciba explicita ciencia de la diversa forma de aquellos, su alteracion, y el perjuicio que la novedad envuelve; para que sin falacia se concluya, que la voluntad de este Principe fue determinada á los nuevos puntos, que en su confirmacion abrazó. (36) Así opinaba el Eminentísimo Luca, sugeto, que por su literatura, Ministerio, y proximidad á la Silla no podia ignorar los límites hasta donde aquella Suprema Cabeza queria llegasen sus providencias, é intenciones. (37) Es muy diferente el caminar sobre hecho ageno, á formar, y producir el proprio. En esse no es tan facil dudar si se quitó, porque no se conoció; y en aquel no se sale de la margen con que se descubria antes de su aprobacion, por cuya medida se entiende siempre arreglada esta. (38)

84 Reconozcáse, pues, la que Benedito XIV. en su citado Breve profirió, y el mas preocupado palpará, que la serie de todo lo acacido, y Concordia referida solo prestaban merito á la voluntad de este Sumo Pontifice, para que por ella su confirmacion fuese ley inviolable en el modo de distribuir todo lo conferible en las expresadas quatro partes, y de ninguna manera en la subdivision de nuestra quarta, de cuyo repartimiento muda de nuevo especifico para lo sucesivo; y aun todas las clausulas de la Bula, y Concordia, que esfuerzan la inmutabilidad de esta ley son unicamente terminantes al método de plantear la quatripartita, que aquellos Vocales por sus decisivos sufragios aprobaron, establecieron, y aceptaron, como mas recta, justa, y mas apta á la tranquilidad, paz, perpetuo régimen, y santísimo gobierno de su Congregacion; de fuerte que aunque se exprima el arte de discurrir, no podrá destilar á los Asturianos, y Riojanos otro fundamento de la exorbitancia de Prelacias, y Oficios que se

han

(35) Cap. 5. de Confirmat. util. vel inutil.

(36) Cardin. Luc. lib. 14. p. 4. Miscell. Eccles. discurs. 47. ibi: *Et quamvis magnum constitueretur fundamentum in eo quod præfata Capitula Appaltus de more confirmata fuerunt per Papam, ac propterea addeße diceretur Papæ approbatio, quæ spectem concessionis haberet; advertetam tamen hoc fundamentum continere claram fallaciam, quoniam id procedere possent, quando constaret, quod Papa certam, ac distinctam habuisset notitiam, non solum Appaltus in genere, quoad substantialia, sed etiam omnium, et singulorum Capitulorum, etiam in his, quæ obiter enunciantur per integram illorum lecturam; et nihilominus neque id sufficeret, nisi etiam in eo concurreret certa, et explicita scientia diverse formæ, seu diversi tenoris Capitulorum appaltuum antecedentium, ut ita habenda certa notitia istius superadditionis, et alterationis valde præjudiciales sciens, et volens hanc novam concessionem ita implicitè Cameralibus facere voluisset: :*

(37) Cap. 7. et 8. de Præsumptionibus, ibi: *Quantò viciniore estis, tantò subtilius cognovistis.*

(38) Cap. 5. de Concession. Præb. et cap. 4. de Confirmat. util. vel inutil. ibi: *Volentes, quod ex innovatione hujusmodi novum jus Monasterio adquiratur, sed antiquum (si quod habet) per innovationem privilegii conservetur.*



han usurpado, que el grosero, y material de haver sido incluida en dicha Concordia la repetida subdivision.

85 Pero para que esta pudiese servir de norma á sus sucesivas, era preciso, que combinada por el Señor Benedicto XIV. con la hasta alli tan inconcusa, y pacificamente observada, hallase por conveniente el descomponer la igualdad, que tanto reencarga en su Bula, ó conociendo el perjuicio, que en la espontanea novedad inferia sin causa alguna á los Montañeses, autorizarle por ostentar solo la plenitud de su absoluta potestad: delirio uno, y otro de que es incapáz, segun se ha sentado, todo Legislador, que se conduzca por los sentimientos de la humanidad; antes bien, por evitar contrariedad, y confusion en sus leyes, mandan que solo se entienda revocado en las antiguas lo que especialmente se halle á este fin expreso en las modernas (39); que es lo mismo para nuestro caso, que ordenarnos, que aun quando la citada subdivision pudiese prescindir de la injusticia, que la cubre, y subsanarse por la confirmacion Pontificia, se debiera entender solo por aquella vez convaldecida; pero no para que sirviese á lo venidero de regla, y pauta, proscribiendo la justa, y equitativa antigua, que rácita, ó especificamente no derogó.

86 Mas supongamos con los Asturianos, y Riojanos, por no escasearles sus esugios, que Benedicto XIV. con su aprobacion de la quatripartita efectuada en la referida Concordia del año de 1738, quiso fijarnos perpetua ley, no solo para esta distributiva principal, sino tambien para la subalterna de la porcion perteneciente á Riojanos con Vizcaynos, Asturianos, y Montañeses.

87 En semejante caso la fuerte que á estos, y á los demás Confortes cupo en aquel repartimiento es un precepto para los sucesivos de indispensable observancia. Repasémos, pues, la que tuvo en el del año de 41. que fue el mas inmediato.

88 Ya queda sentado, que en este Capitulo la quarta Nacional se compuso de quatro Votos, y diez Abadías; esto es, una mas; con que se reintegró la que de menos se le havia repartido en el del año de 38. anterior; el qual, por las razones expuestas, contó solamente de nueve Abadías, y quatro Votos; de estos se distribuyeron dos á Asturias, uno á Rioja, y otro á Montaña; y de aquellas, quatro á Asturias, tres á Rioja, y dos á Montaña.

89 Este plan era, segun le declaman Asturianos, y Riojanos, inviolable, como revestido por la confirmacion Apostolica del caracter de ley. Segun él, se confirieron á los Montañeses de nueve Abadías, dos, y de quatro Votos, uno; y siendo las del año de 41. diez, y los Votos quatro, quando de aquellas no se les aplicasen tres, comunicandose á proporcion el aumento en este, ú otro triennio entre los tres lateresados, con arreglo al modo, y norma de dicho plan, de dos Abadías, y un Voto no se podia privar á la Montaña; pues si la estimó su Santidad, y la Congregacion acreedora á dos Abadías,

(39) Leg. 32. §.6. Cod. de Appellat. ibi: Quidquid autem hac lege specialiter non videtur expressum, id veterum legum, constitutionumque regulis omnes reliquum intelligant.

de nueve, y á un Voto de quatro, en el citado año de 38. con superior razon lo sería á lo menos á esta misma porcion en el de 41. que hubo en dicha quarta una Abadía mas; mayormente en unas circunstancias en que acabada de publicar la decantada regla, ley, ó plán, no se podia, sin indecoroso pretexto, equivocár su debida práctica por los mismos, que tanto le exaltan, y le havian proyectado.

90 Pues sin embargo se vió la Montaña con el sonrojo increíble de no haver merecido mas Abadías, que una, y Voto ninguno, alzándose con casi el todo los Asturianos, y Riojanos, atropellando hasta en su primera funcion el mismo referido reglamento, que su propia conveniencia les havia dictado, y resintiendo acafo el no havernos enteramente descartado.

91 Aquí se presenta á la recta, y sólida comprehension de mi venerable Congregacion bella oportunidad para moralizar la intrepidez, y torpeza, con que se dispara la desmedida ansia de la mayoría; mientras que yo me sacrifico á los esfuerzos de no admirar, que mis Consortes hayan frustrado la misma norma, que ellos se havian figurado, quando se resuelven, no solo á interrumpir el uso de la que de igualdad reciproca tenemos apoyada en todos systénias, y por todas Bulas Pontificias, segun lo demuestra el primer punto, sino á rescindir sin causa alguna la paz, armonia, é intima union sobre que con generosa emulacion descansabamos Riojanos, Asturianos, y Montañeses, haciendose transgressores del primer precepto de nuestro esclarecido Patriarca. (40)

92 Bien conocen las dos Naciones, que es violenta, y contra Derecho la distributiva que se han imaginado; pero para deslumbrar la desigualdad, que en ella introducen, se proponen diferentes rumbos; como si para colocarse en el de la verdad huviesse mas que uno.

93 Dicen, que estando pro indiviso lo conferible de nuestra quarta parte, no se puede conceptuar exceso en la Provincia que mas Empleos obtenga, ni agravio en la que los lleve de menos.

94 Este es un modo bien peregrino de fascinarlos, que por sí mismo está refutado; con mas ingenuidad; y no tanta rediculéz procederian, si claramente sostuviesen la mejora, que se han apropiado; por quererla *pro suo vinculo*, y no con el titulo de *pro indiviso*.

95 Es constante, innegable, y se ha demostrado yá, que así en el gobierno de la Bipartita, Tripartita, y Quatripartita, Bulas que le establecieron, y Capítulos, que las han practicado, como en todas las funciones de nuestra Congregacion, ha sido siempre denominada la Montaña con locucion tan distinta, y separada para la respectiva obtencion de Prelacias, y demás Oficios, como Asturias, Rioja, y otras Provincias, sin mas diferencia, que la de hallarnos oy con el todo dividido en quatro partes, y ser una de ellas aplicada á Rioja, Asturias, y Montaña; pero para esta quarta es igualmente especifico, é individual el llamamiento de cada una de estas tres Provincias.

El

(40) Epist. Bern. ad Abbat. Cisterciens. *Ante omnia jolliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis.*

96 El mantener *pro indiviso* los Empleos que ocupe esta quarta parte , es acto no solo tan libremente voluntario de los tres acreedores , que ni por avenencia admite coartacion , (41) sino que la simple numeracion de ellos divide en otras tantas porciones la expresada quarta (42) ; y asi siempre se ha subdividido esta entre sus partícipes , con formal distincion del Montañés al Asturiano , y Riojano , y de ambos á aquel : de lo contrario , esto es , si nuestra quarta se distribuyese entre los llamados á ella sin premeditada atencion á cada uno , como sucede en la division de las otras tres , alucinadamente se implican los Asturianos , y Riojanos , quando convencidos de las quarenta y quatro Abadías , y doce Votos , en que su parte excede á la de los Montañeses , contados los Capítulos desde el de 38. hasta el ultimo de 71 , se empeñan en disuadirnos el agravio con la aparente razon de competirles esta mejora en virtud de la subdivision , que incluida en la citada Concordia del año de 38. su Santidad tacitamente aprobó. Que es lo mismo que confessarnos , que cada Provincia tiene ya señalada su porcion , con lo que es incompatible la indivision.

97 Lo que unicamente permanece sin dividirse son los Oficios inter triennales , en que confundiendo los respectos , succeden á los Montañeses los Asturianos , y Riojanos , y aquellos á estos ; no porque esta reciproca comunión sea inducida de la necesidad de no poderse disolver por consentimiento de las tres Provincias , ó á instancia de una de ellas , estableciendose la alternativa , y turno á exemplo del Generalato , sino acaso , ó por retener algunos monumentos de nuestra union immemorial , inviolada hasta el año de 38. ó porque sería nimiedad embarazosa el reducirnos á repartir los Empleos , que han de nacer de la fatalidad , y de la contingencia.

98 En lo demás es indubitable , como notoria , la division : tambien lo es , que aun en el caso de que no se huviesse esta hasta aora executado , ni se huvieran prescrito para ella reglas de equidad , y justicia en los Capítulos , y Constituciones fundamentales , que se han aducido , renian los Montañeses delineadas por derecho las de la igualdad , que pretenden , en el hecho mismo de destinarse á estos , (43) á los Riojanos , y Asturianos la referida quarta virilmente ; esto es , sin preferir á ninguno de ellos porcion alguna , ni llamarlos con otra circunstancia , que la general de Asturias , Montañas , y Rioja. (44) Todos estos terminos descubren con la mayor claridad , que ni por

(41) Leg. 14. §. 2. ff. Commun. divid. ibi : Si convenerit ne omnino divisio fiat, hujusmodi pactum nullas vires habere manifestissimum est.

(42) Leg. 56. ff. de Condit. & demonstr. ibi : In hac enim questione statim á testamento , quo pluribus conditio adposita est , divisa quoque in singulas personas videri potest , & ideo singuli cum sua parte , & conditioni parere , & legatum capere possunt. NAM quamvis summa universae conditionis sit adscripta ENUNCIATIONE PERSONARUM POTEST VIDERI ESSE DIVISA : :

(43) Está literal en los llamamientos de la Buja de Benedicto XIV. anteriores , y sus Capítulos Generales.

(44) Leg. 11. §. 1. ff. de duob. reis , ibi : Cum tabulis esset comprehensus illi & illum centum aureos stipulatos : : Virilem partem singuli stipulati videbantur.



por los de la nueva forma, que quieren atribuir al repartimiento del año de 38. ni por los del pro indiviso, á que, desconfiando de aquella, se acogen ultimamente, los han encontrado hábiles, para honestar el enormísimo agravio, que nos han irrogado, infieren, y reclamamos.

99 Parecía que estrechados yá de nuestra justicia, procurarían condescender á que se nos administrase, desarmando toda la máquina, con que nos la han sofocado, y reponiendonos en la antigua armonía, que era nativa á nuestra igualdad; pero están muy distantes de acercarse á este justo allanamiento, como debieran, desuados de su preocupación. Hallanse bien con los efectos de ella, y los procuran sostener por quantos medios les son imaginables, desentendiéndose de las contrariedades, é inconsecuencias de ellos.

Así apurados con las demostradas, han discurrido otro arbitrio no menos extraordinario, que los antecedentes.

100 Este es el de substraerse Asturias de la contienda, sin decaer de sus quatro Prelacias á lo menos, y transfiriendo con las otras quatro en Rioja la precisión de contestar á las instancias, que para reparar su perjuicio hacen las Montañas, se le intentan desvanecer con la consideracion de que aunque á Rioja se reparte doble suerte, es porque á ella tiene igual derecho, y llamamiento la Provincia de Vizcaya: por manera, que distribuidas entre estas dos dichas quatro Abadías, y Votos, que las quepan, resulta, que su porcion en nada desdice de la igualdad, que solícita la Montaña.

101 A este argumento formado sobre la expresion, que con novedad no ocurrida hasta entonces se hizo de Vizcaya en la citada Concordia, aun sin entrar á disolverle, con el mismo contexto de ella manifiesta incongruencia la sola facilidad de repetir á Riojanos, y Asturianos, que la pretension de los Montañeses es cierta, y determinada á que en la subdivision de la recordada quarta se les aplique su porcion con la misma balanza, é igualdad, que á los demás interesados, y no el suprimir á estos la que legitimamente les corresponda. Esto supuesto, si Vizcaya se debiese conceptuar tan acreedora como se la pinta, y con identico derecho, que las otras tres Provincias, sería indispensable, que todo el numero de Oficios que dicha quarta comprehendiera, se subdividiese entre las quatro Provincias por partes en nada diferentes, asegurando la rigurosa igualdad con el turno

---

*Leg. 43. ff. de Re judicat. leg. 1. Cod. Si plur. una sent.*

§. 6. tit. 14. lib. 2. *Institut. Imper. ibi: Si plures instituantur heredes, ita demum in hoc casu partium distributio necessaria est, si nolit testator eos ex aequis partibus heredes esse. Satis enim constat NULLIS PARTIBUS NOMINATIS EX AEQUIS PARTIBUS EOS HAEREDES ESSE.*

*Leg. 9. §. 12. ff. de Hæred. instit. leg. 19. §. 2. ff. de Legat. 1. ibi: In legato pluribus relicto, si partes adjectæ non sunt, æquæ servantur.*

*Ley 33. tit. 9. partid. 6. ibi: E apartadamente se faria la manda de una cosa á muchos; como se dixesse: mando á Fulano tal mi Viña; é despues de esso dixesse en aquel mismo testamento, que mandaba aquella misma Viña á otro, é despues á otro, nombrando cada uno de ellos por sí: CA ESTONCE TODOS LA DEBEN PARTIR ENTRE SI EGUALMENTE, como dicho es.*

no de los triennios , tanto respecto de los Empleos , que por no llegar á quatro , resultasen sobrantes , como en el caso de haverse de dividir la fuerte de alguna de dichas quatro Provincias , por faltar en ella á tiempos suficientes sujetos para obtenerlos ; y de este modo quedaba fenecida la controversia.

102 Pero no es la idea de Asturias , y Rioja el instituir á Vizcaya en Provincia tan principal , y por sí consistente , como ellas , y Montañas lo son. Solo la aparentan , y la erigen aora tal , para que Rioja á su abrigo sea unica , como sucede , en percibir la utilidad , confundiendo , y obfcureciendo á las Montañas la justicia de sus clamores , y no para que Vizcaya , gozando de semejante representacion en el subalterno repartimiento , espere ser tratada en él con las mismas reglas que las demás.

103 Bien saben mis Consortes , que la Religion nunca ha reputado á Rioja , y Vizcaya por partes entre sí distintas , igualmente principales , y por sí subsistentes , sino por una sola , y de una misma feligresia. De lo contrario jamás Vizcaya podría quedarfe sin Voto alguno , como oy se experimenta , y se ha verificado en algunos trienios , y Capitulos , sin incurrir estos en el torpe crimen de violencia , por el despojo del derecho de tercero , y notoria nulidad , por la transgresion de la forma , y tenor de su distributiva. (45)

104 Mas vengamos á el de la Concordia , y Bula Benedictina , que la confirma , y se esclarecerá mejor esta verdad. Es constante , que en ellas se hace narracion por cinco veces de la Provincia de Vizcaya ; pero en unos terminos , que requieren alguna atencion.

105 Supone la referida Bula , que arreglandose nuestros Vocales á la de Clemente XI. asignaron una parte de Abadias , y Oficios al Reyno de Leon , y Provincias de Campos : otra parte al Reyno de Galicia ; y que subdividieron por igual parte la mitad , que antes estaba pro indiviso , y destinada por el mismo Clemente XI. á *Castilla la Nueva , Extremadura , Provincia de Asturias , Vizcaya , Montañas de Burgos.* (46)

106 En este passage parece por los principios apuntados , que Benedicto XIV. atribuye á Vizcaya el mismo concepto , y principal representacion , que á las demás Provincias que numera ; pero de esta materialidad no puede deducir Rioja fundamento alguno , para que á ella , y á Vizcaya no se las considere , como siempre , por una parte sola , ó dos acreedores conjuntos , que importan lo mismo que uno solo ; pues Benedicto XIV. no se explica aqui , disponiendo , y decretan-

tan-

(45) *Cap. 37. de Offic. & Poteft. Jud. Deleg. ibi: Quorum processus nobis exhibitos de Fratrum nostrorum consilio cassavimus, justitia exigente; quia videlicet Abbas contra mandati nostri tenorem: : processit: :*

(46) *Dict. Bull. Benedict. XIV. ibi: : Quamobrem antedicti Vocales Litteris ejusdem Clementis XI. inherentes partem unam Abbatiarum , & aliorum Officiorum Regno Legionis , & Provinciis de Campos: partem alteram Regno Galicia assignarunt : medietatem vero indivisam , & ab ipso Clemente XI. Castellæ Novæ , Extremaduræ , Provinciæ Asturicensi , Riojæ , Vizcayæ , Montanæ de Burgos destinatam communi omnium consensu pro æquali parte , & portione subdiviserunt: :*

tando que dicha mitad del todo se aplicase á Castilla la Nueva: : Asturias, Rioja, Vizcaya, Montañas de Burgos, qual era necesario al intento de aquellos, sino refiriendo, y relacionando, que estaba así determinado por Clemente XI. en su Bula de 3. de Octubre de 1710. que antes havia citado.

107 Esta, que es el relato, no ha constituido mas acreedores entre las Provincias, llamadas despues Adjacentes, que las tres de Asturias, Montañas, y Rioja; y así mal podrá Vizcaya vestirse de nuevo merito, ni de otra calidad, que la de que se la estime, á lo mas, parte, y miembro de Rioja; ni recibirse en otro sentido el expresado passage de Benedicto XIV. que es referente, sin exponerle conocidamente á que degenere del relato.

108 Prosigue Benedicto XIV. en el lugar precitado, y dice, que la subdivision se practicó de modo que una parte se distribuyó á Castilla la Nueva, y Extremadura, y la otra á las demás Provincias, Asturias, Rioja, Vizcaya, y Montañas de Burgos, en forma de quatripartita, segun con mas claridad se entiende de la distribucion hecha (que es la Concordia de 2. de Mayo de 1738.) cuyo tenor inserta. (47)

109 En el primer passage, y en este procede su Santidad por un mismo estilo, (esto prescindiendo del de la Curia) pues á la manera que en aquel nada dispone, sino que está relativo á la sobredicha Constitucion Clementina, en la que, queda sentado, está absolutamente preterida Vizcaya; así tambien en este segundo recuenta las Provincias con relacion á lo que mas claramente conste de la expresada Concordia: que es lo mismo en ambos casos, que dexarlas en aquel grado, y situacion que tenian, sin quitarlas, ni añadirles qualidad alguna.

110 Pues veamos los terminos con que se presentan las Provincias en dicha Concordia. Esta en un solo passage (y llamemose el tercero) hace mencion de ellas; y es, en el que nombrando los Monasterios de cada Provincia, dice que el Principado de Asturias contiene tres Monasterios, y Rioja, y Vizcaya dos, Montañas de Burgos uno. (48)

111 No puede pintarse documento mas literal, ni mas decisivo del punto: consiste el actual en estimarse para lo conferible de nuestra Congregacion Rioja, y Vizcaya por una misma Provincia, ó por dos diferentes, y distintas; y evidentemente las gradúa la Concordia por una sola, ó dos equivalentes á una, haciendo de ello demostracion por dos medios muy convincentes; y el primero, porque las menciona con artículo copulativo, que las une, y hace sugetos conjuntos,

(49)

---

(47) Dict. Bull.: : *Ita ut pars una Castellæ Novæ, & Extremaduræ, pars altera reliquis Provinciis Asturiæ, Riojæ, Vizcayæ, & Montanæ de Burgos distribueretur per modum quatripartitæ, QUÆ AD MODUM CLARIUS INTELLIGITUR IN DISTRIBUTIONE FACTA, quæ est tenoris, qui sequitur. Distributiva de el conferible nella Congregazione Cisterciense di questi Regni della Corona di Castiglia, e Leonee, &c.*

(48) Dict. Concord. ibi.: : *Adjacenti: Il Principato de Asturias contiene tre Monasterij, RIOJA, E VIZCAJA due, MONTANA uno: : :*



(49) en cuyo caso, aunque fuesen muchos, no tendrian en lo legal mas predicamento, que el de uno solo. (50) El segundo, porque solo considerando á Rioja, y Vizcaya por unica Provincia, se puede verificar el que las dos tienen los dos Monasterios, que las describe la Concordia; pues de lo contrario bien notorio es, que no se halla en toda Vizcaya Monasterio alguno.

112 A vista de resultar patentemente de dicha Concordia, que Rioja, y Vizcaya no componen mas que una Provincia, será tan reprehensible el empeño de erigirlas en dos, sin otro fundamento, que la numeracion, que de ellas hace Benedicto XIV. remitiendose, como se ha dicho, á la citada Concordia, que ni aun, parece, merecia la impugnacion, que estendemos: mas aunque incurramos en alguna demasia, deshagamos qualesquiera rumor de duda, que puedan aparentar con los siguientes passages.

113 Concluida la relacion de dicha Concordia, la hace su Santidad de los Empleos, que fueron creados por Clemente XII. es á saber, por el Reyno de Leon, y Provincias de Campos, General, un Difinidor, y dos Electores; por el Reyno de Galicia dos Difinidores, y un Elector, á la manera que dos Difinidores, y un Elector por el Reyno de Castilla la Nueva, y Extremadura; y finalmente por las otras Provincias de Asturias, Rioja, Vizcaya, y Montañas de Burgos un Difinidor, y dos Electores. (51)

114 Tampoco este quarto passage es capaz de sentido distinto al ingenuo, y natural de los tres anteriores. Habla aqui Benedicto XIV. del Capitulo Pontificio de su Antecesor Clemente XII. refiere, que en él se nombraron un Difinidor, y dos Electores por las Provincias de Asturias, Rioja, Vizcaya, y Montañas; y siendo, como es, innegable, que aquel Difinidor fue Montañés, de los dos Electores, uno Asturiano, Riojano otro, y de Vizcaya ninguno: es forzoso concluir, ó que fue superflua la nominacion, que de esta hace Benedicto XIV. ilacion, que ultraja el debido respeto; ó que este Sumo Pontifice entendió que el Elector de Rioja lo era tambien de Vizcaya, comprehendiendo estas Provincias por dos en el nombre, y una sola en la sustancia.

115 Así lo manifestó aun con mas discernimiento en el im-  
me-

(49) Leg. 142. ff. de Verb. significat. ibi: Nec dubium est, quin conjuncti sint, quos & nomen, & rei complexus jungit: veluti Titius, & Mævius ex parte dimidia heredes sunt.

§. 8. tit. 20. lib. 2. Instit. Imp. ibi: Conjunctim autem legatur, veluti si quis dicat Titio, & Seio hominem sticum do, lego.

(50) Leg. 34. ff. de Leg. 1. ibi: At si conjuncti, disjunctivè commixti sunt, **CONJUNCTI UNIUS PERSONÆ POTESTATE FUNGUNTUR.**

(51) Dict. Bull. ibi: Enim verò deputati fuerunt Reformato Generalis, & unus Diffinitor cum duobus Electoribus pro Regno Legionis, & Provinciarum de Campos; pro Regno Galliciæ duo Diffinitores, & unus Elector, quemadmodum duo Diffinitores pariter, & unus Elector pro Regno Castellæ Novæ, & Extremaduræ; ac demum pro aliis Provinciis Asturiæ, Riojæ, Vizcayæ, & Montanæ de Burgos unus Diffinitor, & duo Electores: :

mediato passage de su Bula , que es el quinto , y ultimo para nuestra controversia. Especifica en él con sus nombres, apellidos, y respectivas patrias los referidos Candidatos Pontificios; que estos comprobaron, establecieron, y aceptaron la quatripartita observada, segun se enunciaba, en la execucion de las dichas tres Letras Apostolicas; y que los provistos por las Provincias fueron, Definidor Joseph Gomez, natural de las Montañas de Burgos; Electores Adriano Menendez, natural del Principado de Asturias, y Bernardo Velogia, natural de Rioja, juntamente con Thomas de Artiaga, natural del Señorio de Vizcaya; electo Secretario de aquel Capitulo. (52)

116. Aquí acabó su Santidad de declarar reiteradamente la union, y juridica identificacion de Rioja con Vizcaya, enlazandolas por medio de la locucion mas adecuada, y propia de numerar al Riojano juntamente con el Vizcayno, (53) y por consiguiente de desvanecer hasta las apariencias de razon, que de estos lugares de las Bulas, y Concordia pudieran acopiarse los Asturianos, y Riojanos; de suerte que ya no les es posible sacar de ellos, ni de las continuas mutaciones de sus rumbos ya demostradas, mas que el convencimiento de lo rara que es la naturaleza de la cabilacion, (54) y de la lentitud con que se franquea el passo al defengaño.

117. Pero como este entra con el partido de apearlos de aquella mayoría, á que se han trepado, mas dispuestos todavia se hallan para sacrificarse al anhelo de ella, que á la probidad, y buena fé de confesarle. Aun les parece que semejante preeminencia les es debida por la infeliz consideracion de exceder Asturias en dos Monasterios, y Rioja en uno á las Montañas, arrojando todas las Constituciones Apostolicas, que se han referido, y forman nuestro actual Gobierno, especialmente la Clementina XI. que es la basa de él, y la que por privar á la ambicion de este éfugio, hace literal llamamiento para el goce de lo conferible, no de las Provincias, ó de los Religiosos de sus Monasterios, sino de los hijos, y naturales de ella; (55) y defendiendose de que por esta regla no la huvieran los Sumos Pontifices prefinido, para que á las tres Provincias, que tienen solo seis Monasterios, se aplicasse del todo parte igual á la de las de Leon, y Campos, que cuentan diez y siete; ni los Asturianos tampoco consintieran, que desde el Capitulo del año de 38. hasta el ultimo de 71. se huviesse conferido á los Riojanos el mismo numero de quarenta y tres Abadías, que á ellos; (56) ni que en la subdivision del año de 47. se repartiessen

á

(52) Dict. Bull. ibi: *Pro Provinciis adjacentibus Definitor Joseph Gomez naturalis Montanca de Burgos, Electores Adrianus Menendez, naturalis Principatus Asturicensis, ET BERNARDUS VELLOGLIA, NATURALIS RIOJE, UNA CUM THOMA DE ARTIAGA, NATURALI DE SIGNORIO DE VIZCAJÆ, Secretario: ::*

(53) *Leg. 36. §. 2. ff. de Legat. 1. ibi: Nihil distat utrum ita legetur: TITIO, ET MÆVIO, an ita Titio cum Mævio utrobique enim conjunctim legatum videtur.*

(54) *Reg. 65. ff. de Reg. jur.*

(55) *Sup. Punt. 1. num.*

(56) *Sup. §. Empezaron; ::*

á Rioja quatro Abadías, dexando á Asturias solas tres; (57) y ni él prohibirse á Vizcaya como Provincia principal, no obstante no hallarse en ella Monasterio alguno, era medio compatible con el que aora imaginan: cuya inconducencia está bien descubierta por sus implicaciones; y se abulta mas, si se reflexiona, que no hay República alguna en que se arregle la distribucion del premio por los baxos principios del mecanismo; y que era preciso regular por ellos la de la conferible en nuestra Sagrada Congregacion, si huviessem de ser atendidas sus Partes, ó Provincias con respecto á los Monasterios, que en ellas existiesen. Esto aun passando por encima de la Provision del Señor Felipe V. (de que abaxo se hablará) que en terminos reprueba semejante pensamiento. (58)

118 No hay remedio: la causa de los Montañeses es incontestable; la justicia de la igualdad, que vindican, y agravios, que en su depresion han padecido salen demostrados hasta por los mismos argumentos, con que procuran combatirlos los Asturianos, y Riojanos: que es la conclusion, que subscribimos á este segundo punto: repitiendo tambien aora, que con lo expuesto en él queda mas apoyada la del primero, y convencido por ambos, que á las Montañas de Burgos pertenece la misma suerte, que á Rioja, y á Asturias en la quarta parte, que de todo lo conferible en nuestra Congregacion corresponde á estas tres Provincias.

119 Pero antes de cerrar el plan con tan legitima, y decisiva consecuencia, podrá conducir á su mayor firmeza el evaquar todos los esfuerzos, que para impedirlos hayan formado los Asturianos, y Riojanos.

120 Supongamos, que estos huviessem entrado en la posibilidad de hacer dudosa, y disputable la justicia de los Montañeses. Aun este caso se debia resolver á su favor la controversia. La razon es, porque asi como distaria menos de la libertad canonica, y reglas del Derecho Comun el que las diez Abadías, por exemplo, se confiriessem mas bien entre veinte sujetos, que entre doce; asi tambien es menos odioso el que se repartan entre las tres Provincias con igualdad, que el que las dos solas de Asturias, y Rioja se apropien las ocho, ó nueve Abadías, despachando á las Montañas con las dos, ó una restantes. (59)

121 Más: la pretension de los Montañeses es de que se les atienda con igualdad; la de sus Confortes es el huir de ella, por abanzar á la Mayoría: estos tratan de lucrar, y acrecer su condicion; aquellos de

(57) Sup. en el mismo lugar.

(58) Dicha Provision Real, ibi: *Confiriendo los Empleos por los meritos, virtud, y literatura de los Monges, sin atender al territorio, y situacion de los Monasterios, pues para estos no ha podido, ni puede haver motivo justo, siendo como son todos de mi Real Patronato, fundados por mis gloriosos Progenitores, dotados con sus rentas, y por tal comunes en sus Habitados, y honores para todos mis Vassallos en estos mis Reynos de España, sin diferencia de terreno: :*

(59) Cap. 15. de Reg. in 6. leg. 8. ff. de Verh. oblig. Regul. 20. 114. 192. §. 1. Regul. 200. ff. de Leg. jur. ibi: *Quoties nihil sine captione investigari potest, eligendum est, quod minus habeat iniquitatis.*



de redimir la fuya del atrasso, y del perjuicio; ¿pues quien ignorará, que, aun quando los respectivos fundamentos fuesen capaces de constituir el punto en terminos de ambigüedad, debería determinarse esta en beneficio, y favor de los Montañeses? (60)

122 Estas ventajas, que á todas luces se registran en la instancia de los Montañeses, considerandola como examinada por los ápices, y rigores legales á que están generalmente adictos lo Tribunales Seculares, recibirían incomparables aumentos en los Eclesiásticos, que son propios de nuestra línea, y están proporcionados á nuestra simplicidad religiosa. No se admiten en estos los aparatos civiles, y figura judicial, la verdad solo del hecho, y reglas prudenciales son las que sellan el fin, y termino de nuestras defavenencias. (61)

123 Mal, pues; podrían los Asturianos, y Riojanos sustentar la fuya ante unos Jueces todos de equidad, valiendose de subtilezas, para eludirnos la satisfaccion, que esperan nuestros calificados agravios; mayormente en una Congregacion, ú Orden, que encontrando, como se ha dicho, (62) en la primera distribucion de los primitivos Ministerios observada con el mayor estudio la igualdad posible, la mira reencargada por todas las Constituciones enumeradas, que cimentan el actual gobierno, y regular disciplina, (63) sin que se pueda dudar, que estas sean tan preceptivamente dirigidas á la division subalterna, como á la principal, mediante que en el idioma juridico lo predicado para el todo, lo es tambien para sus partes. (64)

124 Pero sin embargo de estar bien desatadas las dudas, que por no preñar el discurso, permitimos, pudiesse todavia interponerse alguna entre nuestra clara justicia, y su preciso convencimiento, pueden convocarse á removerla oportunas consideraciones. De este genero es la de que siendo la pretension de los Montañeses muy acomodada á los dictámenes de la razon, y equidad, esta misma nos suministraría tal accion, que aunque nos faltasse, ó huviesse espirado la que

nos

(60) Regul. 41. §. 1. ff. de Reg. jur. ibi: *In re obscura melius est favere re-  
petitioni, quam adventitio lucro.*

Leg. 14. ff. de Religiof. ibi: *Melius est legatarium non lucrari, quam empto-  
rem damno adfici.*

(61) Card. Luc. de Regularib. disc. 1. à num. 11. ibi: *Atque omnium Re-  
ligionum, vel Ordinum regimen ad formam Reipublicæ, sive Universitatis redac-  
tum est: Hinc factum est, ut tot audiantur Regularium quæstiones inter ipsos  
in eadem Religione: :*

*Quamvis autem etiam ex Juris communis dispositione, vel intentione Religio-  
forum causas non per Juris apices, neque cum tela judiciaria, sed summarie, ac  
potius in forma extrajudiciali (ut religiosam simpliciatem) tractari debere,  
etiam antiquiores Canonistæ firmaverint.*

(62) Sup. Introduccion, num.

(63) Sup. dict. Bull. ibi: *Insuper, & quærelis ob inæqualitatem, disparita-  
temque Abbatiarum: : Omnis obstruatur additus ita ut semper æqualitas inter  
singulas quatripartita partes, quod OMNIA, ET SINGULA Officia, munera,  
& dignitates: : in perpetuum intacta custodiantur: :*

(64) Leg. 2. Cod. de Hæred. instit. leg. 76. ff. de Rei vindicat. ibi: *Quæ  
de tota re vindicanda dicta sunt, eadem, & de parte intelligenda sunt: :*

nos compitio, dexaria fin arbitrio para no deferir á ella á qualquiera Juzgador. (65)

125 Pues no se puede disputar, que es muy conforme á equidad nuestra pretension, como diametralmente opuesta á ella la de mis Confortes. Su prueba bien relevante es el porfiado empeño, con que estos insisten en mantener una desigualdad, que nos perjudica, y que se hace mas horrible, si se la mira á las luces, que nos reynaban antes de las primeras apariencias de la sociedad civil, quando nosotros solamente clamamos porque se nos vulnera una comun, y regular suerte, que es la igualdad. Nosotros por el medio de esta restauramos el sosiego, y la paz; y aquellos por el fuyo quieren conservar un inagotable seminario de pleytos, y discordias. (66)

126 Semejante diferencia de efectos, y humores manifiesta sobradamente con quanta distancia de la equidad, y razon han tirado sus ideas los Asturianos, y Riojanos, y lo mucho que ajustan á ella los Montañeses las suyas. Y de aqui es, que aunque estos huvieran sido postergados en tantas constituciones, y documentos, como se han en su favor relacionado, tenian yá de su parte á la misma equidad con todo el vigor, y fuerza de ley; (67) y ley tanto mas poderosa en este caso, quanto nos hallamos en el preciso de vituperar, y corregir lo inordinado, y feo de la desigualdad, (68) para cuyo remedio, y para el de hacer lugar á la igualdad, puede la prudencia restringir, y estrechar hasta la disposicion general, que lo embarace. (69)

127 Es muy público, y universal el interés, que á la sociedad reporta la observancia de la igualdad. Por ella, consagrada yá en los Principes la perpetuidad de sus Imperios, justamente tratan como infractor sacrilego al que mandado de su ambicion conmueve, ó dobla la rectitud de esta balanza, y equilibrio. Por ella los Soberanos arreglan el gobierno de sus Estados á los principios de su institucion. Por ella los padres de familias saben respetarse en las suyas con amor, y con temor. Por ella la Politica forma ordenanzas para la distribucion

(65) Ciriac. *Controv. controvers.* 665. á num. 10. ibi: *Ubi æquitas suadet, actio etiam extincta reviviscit, & ubi æquum, & bonum suadet, etiam omni deficiente actione Iudex providere debet,*

(66) Richius *tract. de Union. in Prolog. n. 7.*

Vermigliol. *consil.* 151. ibi: *Quamobrem æqualitas omnibus in rebus alteri est pacis, & est contra inæqualitas litium, & discordiarum seminarium.*

(67) Vermigliol. *consil.* 465. n. 9. ibi: *Absurda autem sunt evitanda, tam de jure, quam ex æquitate, cum æquitas vim legis habeat, & pro lege allegari possit, etiam si lex in aliquo casu non prospexerit.*

(68) Sanct. Thom. *quodl.* 9. art. 15. ibi: *Sunt quedam actiones, quæ absolute consideratæ deformitatem, vel inordinationem quamdam important: in numero harum actionum videtur esse habere plures Præbendas: SEQUITUR ETIAM INÆQUALITAS dum unus pluribus Beneficiis, & alius nec unum habere potest.*

(69) Vermigliol. *ubi supr. n. 4.* ibi: *Nam propterea minimè dubitandum, quia huc possibili, & nimis gravanti inæqualitati sit occurrendum, nec judicium sortis attendendum; æqualitas namque, ut servetur, dispositio etiam generalis est restringenda,*

cion acertada del honor , y del empleo. (70) Y por la igualdad en el repartimiento de estos se surten las Repúblicas de los varones , y fuerzas necesarias para su conservación. (71)

128 ¿Pues quien tendrá valor para descartar á los Montañeses en nuestra subdivision de una igualdad , que por los mismos elementos del Derecho público les es derivada?

129 Bien conozco, con el Molina, que esta, aun quando la tuviessemos incierta , no se nos havia de definir segun el numero mayor , ó menor , que respecto al de los Asturianos, y Riojanos compusiessemos en la Congregacion , sino conforme al grado , y condicion , que en comparacion de ellos nos asistiese : por manera , que qual fuese la proporcion de nuestra condicion, y dignidad á la de los Asturianos, y Riojanos, tal havia de ser la de la parte de Empleos, que se nos aplicará á la que se adjudicasse á aquellos. (72)

130 Pero esto mismo hace mas despejada la verdad de nuestra extorsion : pues asegurandose , como es notorio , y aseguramos , sin faltar á las modestas leyes de la Religion, que en ella nuestra dignidad, y grado es igual á la de los Asturianos, y Riojanos, sale por necesaria consecuencia , que nos debe ser igual á ellos la suerte, y porcion , que de lo conferible nos quepa ; ó les es preciso , para destruir este indisoluble argumento , el recurrir al criminoso esugio de tildar, é insultar lo mas acendrado del honor.

131 Esta autoridad del methodico Molina es tan preciosa para mi intento , que no solo nos resguardaria de todo agravio en el caso de que por carecer de reglamento para nuestra subdivision , tuviessemos necesidad de meditarle, sino que nos descubre, que la igualdad que en virtud del establecido por tantas Constituciones, razones , y fundamentos nos compete , y demandamos , nos es inviolable aun por otro principio de superior esfera , y principal clase.

132 Este es aquel , que regula la cantidad del premio por el ámbito del merito , y por el que trazó su referida proporcion el citado Molina : principio á la verdad , que no puede explicarse dentro de la concision , que nos hemos propuesto ; y así arreglados á ella decimos

---

(70) *In distribuendis honoribus æqualitas semper est servanda. Platon. lib. 5. de Legib. Aristot. lib. 5. c. 23.*

(71) *Leg. 3. §. 15. ff. de Munerib. & Honorib. ibi: Præses Provinciae provideat munera, & honores in Civitatibus ÆQUALITER per vices secundum ætates, & dignitates, ut gradus, munerum, honorumque, qui antiquitus statuti sunt injungi, ne sine discrimine, & frequenter iisdem oppressis, simul viris, & viribus Republicæ destituantur.*

(72) *Molin. de Just. & Jur. tom. 1. tract. 1. disp. 12. Republica nihil aliud sit, quam collectio omnium suarum partium, sanè ejus bona partium sunt: :: Quare si quia redundant dividenda sunt, per Reipublicæ partes sunt distribuenda, & unicuique sua portio debetur: ::*

*Quod non debetur partibus omnibus Reipublicæ æqualiter, sed unicuique. pro conditione, & gradu, quem habet in Republica: ::*

*Ita scilicet ut, qualis fuerit proportio conditionis, ac dignitatis cujusque partis ad alteram, talis sit proportio partis communium bonorum, quæ ei debetur, ad partem, quæ debetur alteri.*



mos sumariamente , que su conocimiento , como dictado por la razon natural , está inspirado á todos los Pueblos , á todas las Regiones, Gentes Barbaras, y sociedades errantes. (73)

133 Sobre él formaron leyes los Jurisconsultos , y Emperadores Romanos , (74) sólidas sentencias los Politicos , y Poetas , (75) y Sagrados Canones nuestra Santa Madre Iglesia. (76)

No hay para emprender las fatigas , con que se labra el merito , aliente mas activo , que la presencia del premio. Por esto sin detencion alguna el Soberano Maestro le decretó á sus Discipulos , que ansiosamente se le demandaban. (77)

134 Todos los Legisladores fijaron la subsistencia del Cuerpo Mystico de sus Reynos sobre la recta administracion del castigo , y del premio ; pero cuidando mas de la de aquel , que de la de este , dieron lugar á que sola nuestra Nacion tuviese la gloria de haver logrado un sabio Monarca , que reconociendo con mayores luces la importancia del premio , formasse para su distribucion particular titulo en el Derecho Real de las Partidas , que es el veinte y siete de la segunda : en cuyo principio declara , que :: *bien por bien , é mal por mal , recibiendo los omnes segun su merecimiento , es justicia cumplida , que hace mantener las cosas en buen estado ::*

135 Pues volvamos con instruccion de este genero á nuestro caso : estamos en el de hallarnos los Montañeses con igual merito , que los Asturianos , y Riojanos ; pero en el premio tan desiguales , que por la série de los Capítulos referidos se evidencia haverle ellos obtenido duplicado al nuestro . ¡ Y esto podría creerse , si no se experimentasse ! ni experimentarfe , sin ver directamente atropellados los

fo-

(73) Senec. Ep. 28. ad Lucil. ibi: *Credimus nihil esse grato animo honestius. Omnīs hoc Urbes , omnes hoc etiam ex barbaris regionibus gentes clamant , in tanta iudiciorum diversitate , DEFERENDAM BENEMERENTIBUS GRATIAM : Omnes uno ore affirmant ; in hoc discors turba consentio.*

(74) Leg. 1. §. 1. ff. de Jus. & Jur. ibi: *Bonos non solum metu pœnarum , verum etiam premiorum quoque exhortatione efficere cupientes ::*

Leg. 14. Cod. de Re Milit. ibi: *Quia honoris augmentum , non ambitione , sed labore ad unumquemque convenio devenire . . .*

Auth. de Judicib. c. 9. ibi: *Ne autem labor fiat sine mercede,*

(75) Ennod. lib. 4. c. 22. ibi: *Qui tollit sudoris premium , frangit studia amicanđi . . . Si tollatur virtutis premium , quem laborasse non pudeat?*

Cassiod. lib. 1. Ep. 42. ibi: *Remuneratio meritorum iustum dominantis prodit Imperium.*

Tacit. lib. Hist. ibi: *Si nocentem , innocentemque idem exitus manet , acrioris viri est , merito perire.* Xenophont. in lib. Oecon. Euripid. in Hercul.

Horat. lib. 1. & 16. *Oderunt peccare mali formidine pœnæ,*

*Oderunt peccare boni virtutis amore.*

Ovid. 2. Pont. . . . *Ipse decor recti facti , si premia desint*

*Non movet . & gratis pœnitet esse probum.*

(76) C. 9. l. 9. 3. c. 7. de Elect. & Elect. potest. Conc. Trident. c. 1. sess. 24. de Reform. ibi: *Sed eorum exigentibus meritis . . .*

(77) Matth. c. 19. ibi: *Ecce nos relinquimus omnia , & secuti sumus te. Quid ergo erit nobis? . . . Amen dico vobis , quod vos , qui secuti estis me . . . sedebitis & vos super sedes duodecim , iudicantes duodecim Tribus Israhel.*

solemnes principios de las Potestades Sagrada, y Profana! Por ellos debemos ser tratados segun nuestro merecimiento; y en la Religion de mi Padre San Bernardo, confessándonos este, hay la tolerancia de que se nos dexé tantos años ha sin la atencion que le corresponde. ¿Pues en qué hemos delinquido, para trastornarnos hasta aquella armonía que entre nuestro merito, y su premio tiene establecida el Derecho universal de las Gentes?

136 Iguales en merito, y desiguales en premio, ¿no es imponer- nos una capital, y monstruosa degradacion, contraria á la condicion de Ciudadanos, y Vassallos, que por la constitucion del Estado nos compete, y turbativa del orden público, con que la Cabeza de él rige sus Miembros, y *face mantener las cosas*, que es el efecto primogenito de su *justicia cumplida*?

137 ¿Qué diria el Soberano, si entendiese que los mejores preceptos de esta eran interceptados en la distributiva de galardones? ¿Y por una Religion en quien, como en su original, están cifradas las demás Militares, que son las insignias mas nobles de la virtud, y del merito?

138 ¿Y un Sobefano, que enternecido con el imponderable beneficio, que en el anhelado nacimiento del Infante de España recibe del Altísimo, acaba de instituir para perpetuo monumento de su profunda gratitud *LA REAL DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS TERCERO*, con la qual es su voluntad condecorar á los sujetos benemeritos, colocando su Real Nombre dentro de este mote: *Virtuti, & merito*, para enseñarnos, que solo por estos resortes despacha el premio su piedad, y justicia?

139 Este capitulo, que hemos formado para demostrar la correspondencia, que al merito debe el premio por el Derecho general de las Naciones, y especialmente por el público á la de España, sería tambien por sí muy bastante para legitimarnos el recurso de implorar á los pies del Trono la Real proteccion, y tuitiva defensa contra la depresion, y mancilla de nuestro honor, y merito; pero aun nos resta otro de no menos eficacia para la seguridad de este Supremo esugio, y de que nos ampararíamos, si destituidas nuestras quejas de la satisfaccion, que justamente solicitamos, nos viessemos en la precision de retrahernos al Real Asylo.

140 Es, pues, el insinuado segundo capitulo, que tambien nos franquea para reparar nuestros agravios, la interposicion de la Real Mano, el de la qualidad de universal Patronato, que sobre todas las Iglesias, y Monasterios de España existe inseparablemente unido á la Dignidad Régia.

141 No es de mi designio el investigar aqui con alguna critica el origen de esta Soberana adquisicion; pero si los efectos son indices de las causas, yá de aquella los reconocemos reiterados desde la portentosa reduccion á la Fé Catholica del Rey de las Españas Recaredo por su Real Persona, y las de sus gloriosos Sucesores hasta la funesta invasion de las Armas Africanas.

142 Tales son los actos, que dentro de estos tiempos exercieron  
nue-

nuestros Monarcas de zelar , y promover la Disciplina Eclesiasticas convocando Concilios Nacionales , creando , y trasladando Silla, Episcopales , dividiendo , y demarcando Obispados , y eligiendo Prelados para ellos , y todas las demás Iglesias.

143 De esto son indubitado testimonio los Canones establecidos en los Concilios Toledanos , y memorias , que se hallan recogidas por los Chronistas Profanos , y Eclesiasticos. (78)

144 Ocupadas despues por los Sarracenos las Provincias de España , se vió estrechado á la de las Montañas con el Infante Don Pelayo este universal Patronato ; de quien fue tan fiel Depositario aquel esclarecido Heroe , que le restituyó á su Real posteridad con tantos aumentos de resplandor , quantos celebramos en la inmensa dilatacion de la mayor , y mas Catholica Monarquía.

145 Renovóse esta desde la feliz época de su restauracion ; y corroborado por ella el antiguo Real Patronato , le refrendaron los Indultos , que expedidos á los Reyes de Aragon por la Santidad de Alexandro II. y Gregorio VII. fueron confirmados por el que á favor del Rey Don Pedro de Aragon , y sus Successores despachó Urbano II. en el año de 1095. que literalmente refiere el Matheu , (79) en cuyo privilegio fueron tambien comprehendidos los Reyes de Castilla. (80)

146 De este universal Patronato de la Corona de España hacen supuesto la ley 18. tit. 5. part. 1. con la 3. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real , la 1. tit. 5. y 2. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion , y el Pontífice Maximo Hadriano VI. en su *Motu proprio* ( que fielmente copió Don Miguél de Cortiada en la decision 257. ) expedido á Don Car-

(78) Canon 6. Concil. Tolet. XII. que es el Canon 25. distinct. 63. Cap. 9. Concil. Tolet. XIII.

Marian. lib. 6. c. 1. & 15. Saabed. y Sandoval en sus Chronic.

Arduin. tom. 2. col. 1651. D. Lucas de Tuy, Chronolog. Mundi, in *Wamba*.

Baton. *Annal. ann. 675.*

Ex Roderic. Toletan. de *Rebus Hispan. lib. 4. c. 17.* Sampirus *Episcop. Astoric. & in Histor. quinq. Episcop.*

(79) de *Regim. Regn. Valent. c. 2. §. 5. n. 20.*

(80) Rebuff. de *Decim. quæst. 13. n. 110.* Solorz. de *Jure Indiar. lib. 3. c. 1. Noguer. alleg. 59. n. 10. Luc. de Decim. discurs. 1.*

Rot. part. 19. dec. 9. per tot. ibi: *Verum prædicta cessare visa sunt, advertendo, quod privilegium Urbani II. fuit concessum Petro Hispaniarum Regi, ejusque Successoribus ritè substituendis in perpetuum: Unde sub ista denominatione Hispaniarum comprehenduntur omnes antiquæ Provinciæ, hodie Citerioris, & Ulterioris Hispaniæ.*

Carrill. *decif. 51. n. 15.* ibi: *Et sub nomine Successorum in perpetuum proculdubio veniunt Ferdinandus, & Alphonfus. . .*

Dict. Carrill. *decif. 75.* ibi: *Et sane tale privilegium suffragari tam Regibus Aragoniæ, quam Regibus Castellæ, & Legionis.*

Volaterran. *Geograph. in descript. Hispan. f. 20.* ibi: *Tanto magis attendenda causa finali ipsius indulti, recuperationis scilicet Ecclesiarum, & locorum è manibus Maurorum operante, ut verba Successoribus non restringantur ad Successores in Regno Aragoniæ, sed extenduntur ad alios Reges Hispaniarum. . .*



Carlos V. del Imperio, y I. de España: de fuerte que en todos tiempos, edades, y Reynados sobrarian documentos para, si fuese necesario, testificar el Patronato Universal de la Corona.

147 Pero no es de omitir el que, además de las causas que cooperan á la adquisicion de este, concurren en el Soberano para la de de nuestra Congregacion quantos titulos declara el Derecho á nombre de personas privadas por legitimos, y capaces de semejantes efectos.

Fundacion, construccion, donacion, reedificacion, y aumento de dote son modos de adquirir el Patronato; y tan eficaces, que para ello no es necesario su simultaneo concurso, sino que es muy bastante el singular, ó parcial: (81) pues no hay Monasterio, segun nuestro Manrique, que no deba su existencia por todos, ó alguno de estos respetos á la generosa piedad de los Monarcas, y que consiguientemente no esté de justicia incluido dentro de la esfera de su Real, é inabdicable Patronato.

148 Buen argumento de esta Suprema Tutela son las preces, que de orden de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, Don Phelipe II. y Don Phelipe IV. se interpusieron á los Sumos Pontífices sobre que las Religiones Monacales se reduxessen á Cuerpos de Congregaciones; no se diessen en Encomiendas sus Abadías; se extinguiesse su perpetuidad, haciendolas triennales, ó quadriennales; y fuesen en lo sucesivo electivas del General, y Difinitorio, con otros puntos, que estimaron aquellos gloriosos Principes por conducentes al objeto de que renaciesse el primitivo esplendor de la Disciplina Monastica, y no se trasladan aqui, porque ni esta materia tiene necesidad de apología alguna, ni aunque la padeciese, sería de ella acreedora tan pequeña pluma, ni la hemos insinuado con otro fin, que el de manifestar, que en el caso que nuestra justicia sufra el ultimo desfayre, la asisten medios legitimos, y naturales para esperar á los Pies del Trono la atencion del Soberano.

149 Así se experimentó en las antiguas controversias (de que hace mencion la Historia del Mariana cap. 4. lib. 18.) que subscitadas, para reprimir la ambicion con que los Comenderos usurpaban los bienes de los Monasterios, las decidieron á favor de estos los Jueces á el efecto diputados, cuya resolucion se autorizó con Real Decreto, declarandose su Magestad en él por único Tutor, y Patrono de dichos Monasterios.

150 Igual declaracion, y mas especifica para mi intento se lee en a citada Real Provision, que se expidió para apagar las discordias, y turbaciones, que á nuestra Congregacion asistian, y agitaban en los años de 1730. y 33. Suponia en ella la Magestad de Phelipe V. que no cesarian los escandalos, siempre que no se observassen rigurosamente las Constituciones de la Religion, y confirriesen los Empleos por

---

(81) *Tratado de Jure Patronat. cap. 4.*

*Barb. de Offic. & Potestat. Episcop. allegat. 70.*

*Id. de Jur. univ. lib. 3. cap. 12.*

*Lambert. de Jure Patronat. lib. 1. p. 1. q. 5. art. 15.*

por los meritos , virtud , y literatura de los Monges , fin atender al territorio , y situacion de los Monasterios , *que son todos ( dice ) de mi Real Patronato , fundados por mis gloriosos Progenitores , y dotados con sus rentas.*

151 No puede excogitarse authentica mas exclusiva de toda induccion , y argumento , ni mas terminante de nuestro caso. Yá á vista de ella nos es innegable la gloria de tener por Patrono al mismo Soberrano , y de conseguir , que nuestra instancia , verificada su defestimacion , se la debemos dirigir por el rumbo que prescriben las Leyes á las demás que son de su Real Patronato.

152 Así es constante , mas no me persuado á que mis Consortes nos pongan en precision de ampararnos de esugio tan legitimo , y apreciable.

153 Haránnos la justicia de reconocer sin estrépito civil la con que pedimos de buena fé la satisfaccion , y reforma de los multiplicados agravios , que hemos padecido , y quedan aqui demostrados.

154 Venerarán el vínculo de paz , y caridad en que somos instituidos , é íntimamente unidos por nuestra profesion Religiosa.

155 Advertirán , que el sostenerse en la injusta mayoria , que se han arrogado , es perpetuar una discordia capáz de abrafar , y consumir hasta las piedras de nuestro preciosísimo Santuario.

156 Meditarán las leyes de humanidad , mansedumbre , y humildad sobre que está fundada , y subsiste toda la máquina de este espiritual edificio , y no se opondrán á que dentro de él se nos trate , como quisieran que ellos fuesen tratados por nosotros.

157 Pero si endurecidos en su error , procurassen impedir á esta Sagrada Congregacion el que efectivamente desiera á nuestra fraternal , modesta , y legal instancia , ellos serán responsables del rubor con que , no obstante la necesidad que entonces nos apremie , pasáremos por medio del siglo á solicitar el competente auxilio de la mano del Monarca.

158 Ante su Real Magestad reproducirémos con mas prolixidad los fundamentos de nuestras pérdidas , y desechadas quejas : desenvolverémos individualmente todos los efectos , que nos reservan las continuadas protestas con que hemos propulsado , y rebatido el que se construyese posesion de los agravios inferidos en los relacionados Capítulos.

159 Presentaremonos en aquel Supremo Tribunal con el propio traje , y Habito de Religiosos desatendidos , y de Vassallos deprimidos.

160 Como Religiosos , implorarémos á la Soberana justificacion el que nos reponga en el lugar , y predicamento de igualdad , que en nuestra Sagrada Congregacion nos es prefinido por las Apostolicas Constituciones , que se hallan en esta parte violadas. Y esta es una de las funciones de su Patronato Régio.

161 Como Vassallos , exigirémos , llenos de amor , y respeto , la Real Proteccion contra la opresion , y transtorno , que con ahogo sufrimos en la condicion de Ciudadanos , que nos compete por el De-

recho universal, y público de España. Y este es uno de los primeros capítulos, que el Príncipe lee en su instruccion, y oficio de reynar.

162 Todos estos son principios bien obios, y ciertos, y sería por lo mismo fastidioso el dilatarnos en deducir sus conclusiones.

163 Ni los hemos apuntado al fin de la que hace todo el argumento de nuestro discurso con otro designio, que el de no ocultar á las Naciones de Asturias, y Rioja el poderío, que á su tiempo, y circunstancias propuestas hará valer á la de las Montañas la justicia que les asiste para la igualdad, que pretenden.

164 Esta es la conclusion, que queda copiosamente probada, y subscribimos. Comillas 5. de Abril de 1773.

*Lic. D. Vicente Antonio de la Torre  
y Trasierra.*